

JUS

REVISTA JURÍDICA
CUERPO ACADÉMICO DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN



Núm. 12. Vol. 3, Septiembre-Diciembre 2024

U N I V E R S I D A D A U T Ó N O M A D E S I N A L O A



ISSN 2448- 7392

JUS

REVISTA JURÍDICA

CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN

Núm. 12, vol. 3, septiembre-diciembre 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

DIRECTORIO

DR. JESÚS MADUEÑA MOLINA
Rector de la UAS

DR. CANDELARIO ORTIZ BUENO
Secretario General

DR. JORGE MILÁN CARRILLO
Secretario Académico Universitario

DR. MARIO NIEVES SOTO
Director General de Investigación y Posgrado

DR. ANDRÉS AVELINO SARABIA RÍOS
Director de la Facultad de Derecho Culiacán

COMITÉ EDITORIAL

DR. GONZALO ARMIENTA HERNÁNDEZ
Director General

DRA. SONIA ELIZABETH RAMOS-MEDINA
Editora

DR. MANUEL ANTONIO DURÁN-LUZURIAGA
Editor Asociado

DRA. GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN
Editora Invitada

DR. LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO
Editor Invitado

DR. CARLOS FRANCISCO CAMERO RAMÍREZ
Gestor Editorial

MC. JOSÉ VLADIMIR PAREDES CUEVAS
Corrector de Estilo

LIC. HÉCTOR CARLOS LEAL LÓPEZ
Soporte Técnico



CONSEJO ARBITRAL

Consejo Arbitral Internacional

Dr. Eduardo Velázquez Romero
Universidad Iberoamericana, Paraguay.
Dr. César Javier Valencia Caballero –
Universidad de Santander, Colombia.
Joaquín Guardia del Prado
Universidad de Oriente, Cuba.
Dr. Juan Manuel Bautista Jiménez –
Universidad de Salamanca, España.
Dra. Eleonora Mesquita Ceia –
Universidad Federal do Rio de Janeiro, Brasil.
Dr. Manuel Alcántara Sáez –
Universidad de Salamanca, España.
Clara Daniela Romero Romero
Universidad Tecnológica Indoamerica, Ecuador.
Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos –
Universidad Central del Ecuador, Ecuador.
Dr. Miguel Paradela López –
Universidad Pontificia Comillas, España.
Victoria Lorena Moraga Conde
Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
Dr. Miguel Ángel Andrés Llamas –
Universidad de Salamanca, España
Lineth Marcela Borja Vargas
Universidad Católica Boliviana San Pablo, Bolivia.
Dra. Mayda Goite Pierre –
Universidad de la Habana, Cuba.
Dra. María Mercedes Iglesias Baréz –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Iván Llamazares Valduvico –
Universidad de Salamanca, España.
Estefanía Cristina Mayorga Mayorga
Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador.
Dr. Carlos Eduardo Saraza Gómez –
Fundación Universitaria del Área Andina, Colombia.

Dr. José Luis Domínguez Álvarez –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Arnel Medina Cuenca –
Universidad de la Habana, Cuba.
Alex Cabello Ayzama.
Universidad Privada Domingo Savio, Bolivia.
Dr. Walter Reifarh Muñoz –
Max Planck Institute Luxembourg / USAL.
Dr. Francisco Sánchez López –
Universidad de Salamanca, España.

Consejo Arbitral Nacional

Dra. Gabriela Guadalupe Valles Santillán –
Universidad Juárez del Estado de Durango.
Dr. Luis Gerardo Rodríguez Lozano –
Universidad Autónoma de Nuevo León.
Dr. Raúl Montoya Zamora –
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta –
Universidad Autónoma de Querétaro.
Dra. Ma. Magdalena Alanís Herrera –
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dra. Talía Garza Hernández
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dr. Miguel Ángel Rodríguez Vázquez –
Universidad Juárez del Estado de Durango.
Dra. María Guadalupe Rodríguez Oliva
Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
Dra. María Ernestina Ureña Moreno
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dr. Ramón Gil Carreón Gallegos
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dra. Diana Lizette Becerra Peña
Universidad de Guadalajara
Dr. Martín Gallardo García
Universidad Juárez del Estado de Durango

El Consejo Editorial de JUS Revista Jurídica agradece las generosas colaboraciones realizadas por investigadores nacionales e internacionales pertenecientes a reconocidas universidades y centros de investigación que participaron como pares evaluadores. En honor a sus contribuciones, se divulgan sus nombres, lo que permite a una publicación de acceso abierto mantener la integridad de su procedimiento de evaluación y asegurar estándares de calidad.



Dra. Yolanda Jiménez
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dr. Luis Fernando Contreras Cortés
Universidad Juárez del Estado de Durango

Consejo Arbitral Local - UAS

Dr. Gonzalo Armienta Hernández
Dr. Francisco Álvarez Valdez
Dra. Denise Díaz Quiñonez
Dr. José Rodolfo Lizárraga Russell
Dra. Karla Ortega Flores
Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain
Dra. Reyna Araceli Tirado Gálvez
Dr. Andrés Avelino Sarabia Ríos
Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón



REVISTA JUS DEL CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, núm. 12, vol. 3, septiembre-diciembre 2024, es una publicación cuatrimestral editada por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a través de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán. Av. Las Américas, s/n, Col. Ciudad Universitaria, Culiacán Rosales, Sinaloa. Tel. 667 712 8805. Editor responsable: Sonia Elizabeth Ramos-Medina. Correo electrónico: revistajus@uas.edu.mx Reservas de Derechos al Uso Exclusivo Núm. 04-2016-052414163800-102, ISSN: 2448-7392 (Versión impresa), Licitud del título Núm. 16780, ambos otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. JUS Revista Jurídica permite el acceso sin restricciones a todo su contenido desde el momento de su publicación (Open Access), cuyos contenidos se difunden con una licencia Creative Commons Reconocimiento- No Comercial – Compartir igual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0). Dado que cada artículo es obra original del autor, esta revista rechaza cualquier reclamación legal derivada del plagio o de la reproducción total o parcial de trabajos publicados con anterioridad. En su lugar, el autor de cada artículo será considerado legalmente responsable.

JUS Revista Jurídica se encuentra incorporada en los siguientes índices, directorios y repositorios nacionales e internacionales:





CONTENIDO

Psicología forense. Un caso infantil de daño psicológico y/o moral en México
..... 9
Forensic psychology. A child case of psychological and/or moral damage in Mexico
Edgar Israel **Martínez Díaz**

Modalidades en Auge de Explotación Sexual Infantil en Países del Orbe
..... 24
Exploitation Modalities on the Rise Child Sex in Countries of the World
Carlos **Ramos Gámez**

Las Categorías Jurídicas Sexo y Género en la Generación de Equívocos Conceptuales que Afectan los Derechos de las Mujeres
..... 47
Legal Categories of Sex and Gender in the Generation of Conceptual Equivocations Affecting Women's Rights
Elizabeth **Ávila Carrancio**
Gonzalo **Armienta Hernández**

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana y los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas 63
Inter-American Court Jurisprudence and the Human Rights of Indigenous Women
Sonia **Escalante López**

De Paz González, I. y M. J. Bernal Ballesteros. (2024). Recomendaciones relevantes sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comisiones de derechos humanos [Reseña] 81
De Paz González, I. and M. J. Bernal Ballesteros (2024). Relevant recommendations on economic, social, cultural and environmental rights of human rights commissions [Review]
Sergio **Gilberto Capito Mata**





EDITORIAL

DESAFÍOS JURÍDICOS EN LA PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES: MUJERES INDÍGENAS, NIÑAS Y NIÑOS

En la actualidad las problemáticas sociales, culturales y jurídicas establecen relaciones complejas que afectan los derechos humanos de las personas, especialmente de aquellos que por diversas circunstancias experimentan alguna situación de vulnerabilidad.

Bajo esta perspectiva, el presente número de nuestra revista explora la situación en cuanto a la protección de derechos de mujeres indígenas, niñas y niños, quienes a menudo enfrentan condiciones de especial vulnerabilidad en diversos contextos.

A través de un enfoque interseccional y multidisciplinario, se explora el modo en que el derecho responde (o no) a las necesidades específicas de estos grupos, así como los desafíos que surgen de la interpretación y aplicación de conceptos clave en el ámbito legal, como el caso de las categorías sexo y género en su relación con los derechos humanos.

A pesar de los avances en cuanto a reconocimiento de derechos de mujeres y de las niñas y niños han dado pasos importantes, estos no siempre se traducen en una protección efectiva en la práctica, puesto que aún persisten una serie de obstáculos, no solo de carácter conceptual sino también a nivel estructural, lo cual dificulta y limita el ejercicio pleno de estos derechos, no solo en los tribunales sino en el desarrollo de múltiples actividades.

Los artículos que se presentan en este número abordan, desde diferentes perspectivas, varias problemáticas: daño psicológico y explotación infantil, la ambigüedad en el uso de categorías (sexo y género) en el campo jurídico, la jurisprudencia de los derechos de las mujeres indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estas reflexiones ponen de relieve la importancia de la atención especializada y los mecanismos legales para la reparación de daños, así como la necesidad de una respuesta jurídica integral y coordinada, tanto a nivel nacional como internacional. El contenido cierra con una interesante reseña sobre un texto de actualidad e interés para quienes estén interesados en el campo de los derechos humanos.

A lo largo de estos artículos, los autores invitan a reflexionar sobre la importancia de afinar los marcos jurídicos y fortalecer las políticas públicas que realmente protejan a los más vulnerables. Es nuestro objetivo que estos textos puedan contribuir a un debate más profundo sobre las responsabilidades de los sistemas jurídicos en la promoción de sociedades más justas e inclusivas.

Sonia Elizabeth Ramos-Medina
Editora JUS Revista Jurídica



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



Psicología forense. Un caso infantil de daño psicológico y/o moral en México

Forensic psychology. A child case of psychological and/or moral damage in Mexico

Edgar Israel Martínez Díaz

 0009-0002-3956-8536

Recibido: 28 de julio 2024.

Aceptado: 29 de octubre 2024.

Sumario. I. Introducción. II. Psicología Forense. III. Actos Negligentes en el área de la salud. (en referencia a la mala praxis médica). IV. Causas de la mala praxis médica. V. Daño Psicológico y/o moral infantil. VI. Desarrollo Cognitivo: Teorías de Piaget. VII. Metodología. VIII. Narración de estudio de caso. IX Conclusiones.

Psicología forense. Un caso infantil de daño psicológico y/o moral en México

Forensic psychology. A child case of psychological and/or moral damage in Mexico

Edgar Israel Martínez Díaz*

Resumen. Este artículo surge de una intervención clínica pericial en psicología, realizada en el marco de un conflicto legal ante un Tribunal de Justicia Administrativa de Zacatecas, en colaboración con Sinaloa. Representamos a la Parte Actora para evaluar el posible daño psicológico en una menor de ocho años (en adelante, María), quien presenta secuelas físicas permanentes atribuidas a una supuesta negligencia médica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Culiacán. Según el expediente jurídico, la mala praxis derivó de una post-inyección que lesionó el nervio ciático izquierdo cuando María tenía un año y seis meses, afectando de forma irreversible la movilidad de su pierna izquierda. Además, se identificaron impactos negativos en su vida personal y social. Por razones de privacidad, se omiten datos sensibles y detalles del caso legal. El objetivo del dictamen fue analizar el estado psíquico actual de María en las áreas cognitiva y emocional, utilizando evidencia técnica y científica para evaluar su personalidad y comportamiento. Este análisis permitió determinar el nexo causal entre los hechos controvertidos y las afectaciones sufridas. Con ello, nuestro trabajo proporcionó al órgano jurisdiccional elementos objetivos para valorar la existencia de un daño moral derivado de los eventos ocurridos el 20 de octubre de 2017.

Palabras Clave: Daño psicológico, Daño moral, Menor de edad, Secuelas físicas, Mala praxis.

Abstract. This article arises from an expert clinical intervention in psychology, carried out in the framework of a legal dispute before an Administrative Justice Court in

* Profesor Investigador de Tiempo Completo Titular B, Facultad de Psicología, Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: edgarmartinez@uas.edu.mx

Zacatecas, in collaboration with Sinaloa. We represented the plaintiff to assess the possible psychological harm to an eight-year-old minor (hereafter, María), who presents permanent physical sequelae attributed to an alleged medical malpractice by the Mexican Institute of Social Security in Culiacán. According to the legal file, the malpractice stemmed from a post-injection that injured the left sciatic nerve when María was one year and six months old, irreversibly affecting the mobility of her left leg. In addition, negative impacts on her personal and social life were identified. For privacy reasons, sensitive data and details of the legal case are omitted. The objective of the report was to analyse Maria's current psychological state in the cognitive and emotional areas, using technical and scientific evidence to assess her personality and behaviour. This analysis made it possible to determine the causal link between the disputed facts and the injuries suffered. With this, our work provided the court with objective elements to assess the existence of non-pecuniary damage arising from the events of 20 October 2017.

Keywords: Psychological damage, Moral damage, Minor, Physical sequelae, Malpractice.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene la finalidad de evidenciar que el daño psicológico infantil posee su propia naturaleza, es decir, que se opera en el comportamiento de una forma distinta, particularmente desde la mirada a la que el gremio jurídico está acostumbrado a la hora de dar observancia a hechos que están inmersos en un conflicto legal; por ejemplo, los signos y síntomas que configuran una psicopatología en los adultos, podría por su tipología, advertirse casi siempre “evidente” para éstos en contraste de la infancia. Esto nos motivó a llevar dicha configuración a la justa dimensión clínica del tema jurídico en el que se intervino; proporcionando datos a los representantes de los órganos jurisdiccionales que pudieran ser trascendentales a lo que las leyes o jurisprudencias podrían referir al respecto. Nuestros hallazgos fueron de instancia objetiva, emanados de nuestra metodología (idónea y suficiente) para el análisis pericial, dando con esto, otra mirada a las controversias en el juicio donde se desarrolló el caso de María.

Una de las finalidades de dar a conocer esta intervención pericial nació de la ampliación de cuestionario ofrecido por la Institución de salud demandada; ya que, en su afán por desestimar los efectos psicológicos de María y salir victoriosa en sus intenciones,

sus interrogantes jamás fueron orientadas a buscar de forma real un diagnóstico concluyente. Éstas fueron constituidas desde la realidad psicológica de una persona adulta en condiciones similares, olvidándose de las evidentes secuelas físicas permanentes (aclarando que no nos referimos a su derecho a la Defensa) buscando erradicar solo su naturaleza moral, dejando entrever con estos cuestionamientos, que la afectación psicológica sufrida en la integridad de la menor era nula o no disfuncional, ya que el comportamiento y estado psíquico de la examinada operaba de una manera distinta a la de un adulto, por la propia actitud positiva, alegre, despreocupada; actitud y comportamiento propia de toda niñez que no advierten los obstáculos a su proyecto de vida en el futuro; olvidando que los niños, sonríen, juegan, dado que, su naturaleza es inherente a la felicidad.

Dicho lo anterior, podríamos preguntarnos, María será consciente de dichas afectaciones motrices conforme a su capacidad de juicio, reflexión, pensamiento, razonamiento; advertirá que en el futuro sus intereses personales cambiarán en virtud de su edad cronológica. Según nuestros hallazgos clínicos obtenidos de las baterías de pruebas, entrevistas y otros recursos técnicos de la ciencia psicológica, la menor sabe (cognitivamente) que es distinta, que tiene una condición física “diferente” dado que, se comparó con otros niños de su edad en razón de las actividades que realizan, sean de juego o deportivas; sin embargo, emocionalmente no consigue aún percatarse de las consecuencias que su estado corporal y los efectos en todos los ámbitos de su vida futura, como lo haría toda persona adulta.

Por consiguiente, resaltamos la trascendencia que la particular pericial emitida tuvo para el conflicto legal, respondiendo a los cuestionamientos desde la lógica científica de la psicología en su praxis forense y la experiencia basada en evidencias con una metodología “dura”, idónea y suficiente.

Hacemos hincapié en que jueces y magistrados de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional adquieran como obligación darles observancia a dichas particularidades.

II. PSICOLOGÍA FORENSE

Iniciamos señalando que muchos psicólogos o abogados utilizan indistintamente el término psicología jurídica como sinónimo de psicología forense, para referirse al área de la psicología que interviene en los espacios directos e indirectos donde se administra

o se ejecuta la justicia; por citar un ejemplo, los psicólogos que laboran en las cárceles, los que estudian la conducta criminal, los diseñadores de programas de políticas preventivas de la criminalidad, los que están en el campo policial, los que tienen orientación criminológica/victimológica, etc., es decir, todos los profesionales que se vinculan con el Derecho aplicado. Existen psicólogos en el mundo que abrazan esta confusión, particularmente los que no tienen verdadera actividad forense o los que no la tienen de manera constante; como es el caso de muchos que se mueven en la parte teórica sea como docentes, conferencistas, los que publican, etc. El psicólogo forense, se hace en el campo, se embarca de su praxis, pero no haciendo lo que le venga en gana, sino siempre en el apego técnico y desde los protocolos de la evaluación; no traiciona sus principios éticos para dar gusto a la Partes legales que representa como prueba jurídica. Trabaja en un mundo físico con un paciente jurídico que examina, no construye “datos” en la abstracción, imaginación y prejuicio, para describir o fundamentar su trabajo.

El objeto de estudio (el daño psicológico o la ausencia de él) del forense es medible, concreto y observable, dado que, lo que investiga esta clínicamente tipificado, y los hallazgos obtenidos afloran siempre de sus instrumentos de medición (siempre que sean idóneos y suficientes) ya que, solo con datos duros podrá descartar o establecer la existencia de alguna psicoafección, que pudiera o no, estar inmersa en un conflicto legal.

La intervención del psicólogo forense es casi siempre con personas reales (exceptuando las opiniones técnicas que alguna de las Partes pudiera solicitarle), donde se le da observancia al otro lenguaje que se desprende de éstas para nutrir las referencias clínicas obtenidas, como la corporeidad (posturas) y su paraverbalidad (tono, silencios, tipología fonológica) en concordancia con el contexto del proceso evaluativo; los hallazgos, pasan por un análisis correlación, que inicia con el estudio de la personalidad, la historia personal, las circunstancias en las que se produjeron los eventos que están en conflicto y por último, lo referido por las partes legales involucradas.

El diagnóstico o las conclusiones periciales del psicólogo forense son el resultado de integrar hallazgos clínicos y factores obtenidos mediante recursos técnicos especializados, complementados por fuentes científicas de información, excluyendo opiniones provenientes de redes sociales, televisión o prensa. Esta investigación nosológica tiene como objetivo determinar el estado clínico y los posibles nexos causales con los hechos denunciados o demandados.

Para ello, se emplea una metodología rigurosa, como la psicometría, basada en pruebas psicológicas estandarizadas y objetivas. Las técnicas proyectivas, aunque útiles,

son complementarias y no determinantes para el diagnóstico. También se realizan entrevistas focalizadas, diseñadas específicamente para buscar información relevante, sin recurrir a interrogatorios estándar, ni a preguntas que sugieran, orienten o coaccionen a los entrevistados. Esto garantiza que las respuestas no sean manipuladas ni se construyan realidades inexistentes.

El análisis incluye la evaluación de todos los actores implicados según su nivel de participación, la comparación con estudios similares y el apoyo en casos vinculantes, asegurando así una fundamentación sólida y objetiva para las conclusiones periciales. Es por esto, que se busca delimitar el área clínica utilizada para acotar el ejercicio del psicólogo y no afirmar cosas en nombre de la psicología forense como lo hacen algunos “profesionales” con funciones equivocadas, que desconocen el trabajo en el particular ámbito.

No obstante, como bien señala Brigham (1999) en la Psicología Forense no sólo intervienen psicólogos clínicos sino también psicólogos sociales, cognitivos, evolutivos, experimentales, entre otros. Aún, es más, la práctica de la Psicología Forense depende íntimamente de la naturaleza del caso que se analiza. En este sentido, Haward (1981) diferencia cuatro roles: clínico, experimental, auxiliar judicial y consejero, que resultan ser cuatro aplicaciones jurídicas. El rol clínico se caracteriza por la evaluación psicométrica del individuo y la interacción con una de las partes del procedimiento legal. Por su parte, el rol experimental supone la comprobación de hipótesis para fundamentar el testimonio del psicólogo experto. El rol de auxiliar de la justicia se orienta a resolver problemas judiciales, presentando evidencia de la probabilidad de un hecho, valiéndose de la estadística y el razonamiento probabilístico (Gudjonsson y Haward, 1998). Finalmente, el consejero estudia la prueba expuesta por otro profesional, para señalar, a la parte que le contrata, los posibles puntos débiles. Nosotros somos partidarios de aunar dichas subáreas de aplicación en el término psicólogo jurídico, que englobe cualquier tipo de intervención del psicólogo en el Foro, así como en otros ámbitos”.¹

¹ ARCE FERNÁNDEZ, Ramón, *et al. Psicología jurídica*. Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local. Xunta de Galicia, 2005.

III. ACTOS NEGLIGENTES EN EL ÁREA DE LA SALUD (EN REFERENCIA A LA MALA PRÁXIS MÉDICA)

Cometer errores es una característica del ser humano, pero en el caso del error médico no está sujeto al perdón, ubicando al médico y personal de salud en desventaja con otras profesiones ya que genera consecuencias en la salud, siendo ésta uno de los valores fundamentales protegidos por la ley. La obligación de las instituciones y profesionales de la salud es brindar atención médica. Si la actuación de los mismos no se ajusta a las normas que contemplan la forma en que debe ser proporcionada la atención, y llega o no a causar algún daño al paciente, surge la responsabilidad jurídica, lo anterior obliga a responder civil, administrativa o penalmente por el posible daño causado a quien resulte responsable de acuerdo a las leyes aplicables.

Error médico. El error médico es el daño provocado al paciente por la acción u omisión del médico al ejercer su profesión y sin cometerlo intencionalmente, o bien, la conducta clínica incorrecta en la práctica médica, como consecuencia de la decisión de aplicar un criterio equivocado, del cual se deriva la obligación de responder por los daños ocasionados y surge cuando se presenta alguno de los siguientes casos: 1. **Negligencia:** es el incumplimiento de los elementales principios de la profesión, esto es, que sabiendo lo que se debe hacer no se hace, o a la inversa, que sabiendo lo que no se debe hacer se hace, por lo que generalmente ocurre por omisión. 2. **Imprudencia:** Es afrontar un riesgo sin haber tomado las debidas precauciones para evitarlo, procediendo con apresuramiento innecesario, sin detenerse a pensar en los inconvenientes que resultarán de esa acción u omisión, es decir, consiste en hacer lo que no debería ser hecho. Impericia: es falta de conocimientos técnicos básicos e indispensables que se deben tener obligatoriamente en determinada profesión, es hacer mal lo que debía hacerse bien.²

En México, a partir de 1988, se incrementó el porcentaje de denuncias contra los médicos, por lo que surgió la necesidad de crear una instancia que resolviera las controversias existentes entre los pacientes y los profesionistas de la salud. Así nace la CONAMED, un sistema alternativo basado en el arbitraje y la conciliación, que tiene jurisdicción para ofrecer asesoramiento e información sobre los derechos y obligaciones

² VIDMAR, Neil. Juries and medical malpractice claims: empirical facts versus myths. *Clinical Orthopaedics and Related Research*, 2009, vol. 467, no. 2, p. 367-375.

de los usuarios y de recibir, investigar y supervisar las quejas relativas a posibles irregularidades en la atención médica.³

IV. CAUSAS DE LA MALA PRAXIS MÉDICA

La mala praxis médica existirá cuando se provoque un daño en el cuerpo o en la salud de la persona humana, sea este daño parcial o total, limitado en el tiempo o permanente, como consecuencia de un accionar profesional realizado con imprudencia o negligencia, impericia en su profesión o arte de curar o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo con apartamiento de la normativa legal aplicable. Enseguida se sintetizan los factores condicionantes atribuibles al médico: 1. Mala relación médico paciente 2. Aplicación superficial de procedimientos clínicos 3. Deficientes conocimientos y habilidades 4. Invasión de campos de la medicina que no domina 5. Exceso de confianza 6. Pago por terceros.⁴

V. DAÑO PSICOLÓGICO Y/O MORAL INFANTIL

En primer lugar, hay que resaltar el término de Daño Moral como un concepto o constructo de índole jurídico, no psicológico, es decir que no existe en materia de psicología, sin embargo, se entiende la lógica legal de la acreditación o desestimación del nexo causal de la afección psicológica con los hechos que demandan o denuncian.

El daño moral en el artículo 1916 del código de procedimientos civiles federales describe: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se

³ RUIZ, Alma de los Ángeles Ríos; DEL CAMPO, Antonio Fuente. El arbitraje en la praxis médica, análisis y perspectivas de nuevos mecanismos para la solución de controversias en México. *In Jure Anáhuac Mayab*, 2014, no. 5, p. 92-114.

⁴ FUENTE-DEL-CAMPO, Antonio; RIOS-RUÍZ, Alma. El ejercicio de la Medicina y su entorno legal. *Cirugía Plástica Ibero-Latinoamericana*, 2018, vol. 44, no. 2, pp. 123-130.

presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.⁵

También se establece que esta afectación para que se determine como daño moral debe devenir de una conducta ilícita y que menoscabe la libertad o la integridad de la persona. La ley prevé que con independencia de que haya que subsanar la parte física como tal si hubo un daño económico punitivo entonces había que hacer la reparación equivalente a este daño moral.⁶

Por otro lado, definimos el daño psicológico como la afectación mental, alteración que tiene un individuo, un equilibrio que el sujeto tenía ya preexistente y este ha sido roto a través de una conducta o acto, o, varias conductas o actos que pueden ser transitorias o permanentes, esto en relación al término que referimos.

La prueba pericial idónea para representar esta afectación es la prueba psicológica, es lo más equiparable para poder determinar que el sujeto tiene una afectación emocional por este trastocamiento que ha habido como afectaciones en lo que mencionamos anteriormente como daño moral, es decir, se verán afligidos, perjudicados sus sentimientos, pensamientos, amor propio, aspecto físico y debemos tener en cuenta que hay que determinar la afectación psicológica sea directamente por un evento, conducta o hecho, y en base a ello habría que existir una ruptura y relación entre ese fenómeno y la afectación o afectaciones que se derivaron.⁷

En materia jurídica se tienen que cumplir tres criterios específicos para que se pueda determinar dicho señalamiento, es decir, el daño moral. Debe de haber existencia de un hecho ilícito, nexos causales directos para que pueda darse una relación de co-causalidad. En casos específicos donde el daño moral o psicológico estén relacionados con menores de edad adquieren mayor relevancia dado que el estado mexicano está obligado a proporcionarlo a la niñez, protegiendo así la afectación que tiene y tendrán los menores afligidos en su vida actual y futura. Ejemplo claro de lo dicho señalamos al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación del Estado de garantizar la satisfacción y ejercicio de los derechos de las niñas,

⁵ CASTELÁN OLGUIN, René y ARMENTA PICHARDO, Angélica. ‘Revista Lex Informa, La pericial psicológica para la determinación de daño moral’, 2020. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=paHtYUjAzz4&t=464s>

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ídem*.

niños y adolescentes, así como su sano desarrollo, lo cual se fundamenta y encuentra sustento en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez.⁸

VI. DESARROLLO COGNITIVO: LAS TEORÍAS DE PIAGET

Se entiende por Desarrollo Cognitivo al conjunto de transformaciones que se producen en las características y capacidades del pensamiento en el transcurso de la vida, especialmente durante el periodo del desarrollo, y por el cual aumentan los conocimientos y habilidades para percibir, pensar, comprender, y manejarse en la realidad.⁹

Entre las diferentes teorías que describen el desarrollo cognitivo, nos centraremos en dos de las más importantes: las teorías de Piaget y las Teorías de Vygotsky.¹⁰

La teoría de Piaget nos ayuda a entender cómo el niño interpreta el mundo a edades diversas. La de Vygotsky nos servirá para comprender los procesos sociales que influyen en la adquisición de sus habilidades intelectuales.¹¹

Teoría Del Desarrollo Cognitivo de Piaget

Conceptos Fundamentales

Piaget influyó profundamente en nuestra forma de concebir el desarrollo del niño. Antes que propusiera su teoría, se pensaba generalmente que los niños eran organismos pasivos plasmados y moldeado por el ambiente. Piaget nos enseñó que se comportan como “pequeños científicos” que tratan de interpretar el mundo. Tienen su propia lógica y formas de conocer, las cuales siguen patrones predecibles del desarrollo conforme van alcanzando la madurez e interactúan con el entorno.¹²

Piaget fue un teórico de fases que dividió el desarrollo cognoscitivo en cuatro grandes etapas: etapa sensoriomotora, etapa preoperacional, etapa de las operaciones

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ DE PIAGET, T. D. D. C. Desarrollo Cognitivo: Las Teorías de Piaget y de Vygotsky. *Recuperado de http://www.paidopsiquiatria.cat/archivos/teorias_desarrollo_cognitivo_07-09_m1.pdf*, 2007, vol. 29.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Idem*.

¹² DE PIAGET, T. D. D. C. Desarrollo Cognitivo: Las Teorías de Piaget y de Vygotsky. *op. cit.*, 2007, vol. 29.

concretas y etapa de las operaciones formales, cada una de las cuales representa la transición a una forma más compleja y abstracta de conocer.¹³

Las etapas se relacionan generalmente con ciertos niveles de edad, pero el tiempo que dura una etapa muestra gran variación individual y cultural.

El desarrollo como cambio de las estructuras del conocimiento

Piaget pensaba que todos, incluso los niños, comienzan a organizar el conocimiento del mundo en lo que llamó esquemas. Los esquemas son conjuntos de acciones físicas, de operaciones mentales, de conceptos o teorías con los cuales organizamos y adquirimos información sobre el mundo. El niño de corta edad conoce su mundo a través de las acciones físicas que realiza, mientras que los de mayor edad pueden realizar operaciones mentales y usar sistemas de símbolos (el lenguaje, por ejemplo). A medida que el niño va pasando por las etapas, mejora su capacidad de emplear esquemas complejos y abstractos que le permiten organizar su conocimiento. El desarrollo cognoscitivo no consiste tan sólo en construir nuevos esquemas, sino en reorganizar y diferenciar los ya existentes.¹⁴

El estadio de las operaciones concretas (de 7 años a 11 años)

Durante los años de primaria, el niño empieza a utilizar las operaciones mentales y la lógica para reflexionar sobre los hechos y los objetos con su ambiente. Por ejemplo, si le pedimos ordenar cinco palos por su tamaño, los comparará mentalmente y luego extraerá conclusiones lógicas sobre el orden correcto sin efectuar físicamente las acciones correspondientes. Esta capacidad de aplicar la lógica y las operaciones mentales le permite abordar los problemas en forma más sistemática que un niño que se encuentre en la etapa preoperacional.¹⁵

VII. METODOLOGÍA

El dictamen se elaboró con el consentimiento informado de María. Se proporcionó una explicación detallada sobre el estado psíquico, tanto en el área cognitiva como emocional, de la persona examinada, basándose en los estudios realizados durante su proceso clínico-

¹³ DE PIAGET, T. D. D. C. Desarrollo Cognitivo: Las Teorías de Piaget y de Vygotsky. *op. cit.*, 2007, vol. 29.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ *Idem*.

psicológico. Los hallazgos clínicos obtenidos fueron resultado de un análisis integral que incluyó pruebas psicométricas, proyectivas, entrevistas, observación conductual, el lenguaje expresado por la paciente (según su relato legal), la congruencia entre la descripción verbal de su historia y su relación afectiva, análisis corporal, así como la evaluación de posibles criterios clínicos o rasgos psicopatológicos, conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V), entre otros recursos técnicos de la disciplina psicológica.

En base a lo expuesto, se buscó obtener datos psicológicos (basados en evidencia) sobre las características de personalidad y comportamiento de la persona examinada para su diagnóstico. Además, se intentó establecer la posible existencia de un daño psicológico y/o moral derivado de los hechos demandados, cuyo inicio parece datar del 20 de octubre de 2017 hasta la fecha actual. El objetivo fue determinar si, como consecuencia de estos eventos, la persona pudiera estar experimentando una afectación o disfuncionalidad psicológica que, debido a su impacto, obstaculice o disminuya su libre ejercicio de los derechos a llevar una vida normal y plena, tanto en su esfera personal como social.

VIII. NARRACIÓN DE ESTUDIO DE CASO

El día 20 de octubre del año 2017, y fechas subsecuentes hasta tiempos actuales, se produjeron y se producen una serie de hechos donde al parecer personal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Culiacán Sinaloa México, lesionó irreversiblemente el nervio ciático izquierdo de María, derivado de una mala praxis médica por una actividad post-inyección, motivo del que resulta el citado juicio y razón por lo cual, se nos solicitó la Representación Legal de la Actora, examinar a las sufrientes (María y su mamá) de dichas acciones, y, emitir Dictamen Pericial, Clínico Psicológico.

PRUEBA DEL INSTITUTO

1.- La pericial en materia de psicología, para la cual se designa como perito al [redacted], con número de cédula profesional electrónica [redacted], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

De igual forma, se desarrolla el cuestionario propuesto por la autoridad demandada, respecto a la

1. Que el perito emita su experticia.
2. Que diga el perito, ¿cuál es la calidad de vida psicoemocional actual de [redacted]?
3. Que diga el perito, ¿cuál es el nivel de funcionalidad global de [redacted]?
4. Que diga el perito, ¿cuál es el estado emocional actual de [redacted]?
5. Que diga el perito, ¿cuál es el estado psicológico de [redacted]?
6. Que diga el perito, ¿si [redacted] presenta alguna afectación derivada de los hechos que describe en su escrito de demanda por responsabilidad patrimonial, respecto a la atención médica que recibió en IMSS?
7. Que diga el perito, en caso de existir alguna afectación en [redacted], ¿cuál es el grado de afectación?
8. Que diga el perito, ¿cuál es el tratamiento adecuado para la afectación que presenta [redacted] y cuáles serían los costos?
9. Que diga el perito, ¿cuál es el tipo de tratamiento psicológico?

IX. CONCLUSIÓN

El daño Psicológico en los menores de edad por su propia naturaleza no se experimenta igual que un adulto, sea por las circunstancias que lo provocaron o por su forma disfuncional como la expresión, desadaptación de la conducta en todos los rubros de la vida ordinaria y más aún a edades cortas como el caso de María; esto es debido, entre otras cosas, a la etapa del desarrollo en que se encuentra y donde no se ha obtenido los recursos emocionales que se forjan con las vivencias positivas o negativas de la interacción con el medio ambiente. Dicho esto, a menor tiempo de existencia; menos conciencia de obstáculos o preocupaciones que traerá la posteridad, no existe un proyecto de vida como tal, ya que, la estructura cognitiva se encuentra en proceso madurativo. La estructura psíquica con la que fluye rápido la niñez es la emocional, porque esta le es dada de forma natural y va tomando forma u ordenándose en la medida de que sus capacidades racionales aumentan en la postura explicativa de J. Piaget.

En el caso particular, la examinada de ocho años no sabe el significado del choque entre el deseo y la realidad material, no razona sobre la familia como plataforma de empuje, no entiende que en su vida futura desarrollará un trabajo que se adapte a su condición, no reflexiona en los impedimentos de su propia condición física irreversible,

no hay discernimiento de que tiene un daño moral provocado por un tercero, por eso no guarda rencores (estos vendrán en el futuro), por lo tanto, ella sonríe, juega, intenta ejecutar todo lo realizado por sus compañeros de escuela motivado la esencia de la etapa del desarrollo en la que se encuentra; se aclara que su alegría no le exime de su sufrimiento, ese vendrá próximamente.

María mencionó en la entrevista (en concordancia con los test psicológicos) que ella no podía correr, que quisiera saltar, que lo que provoca que una persona esté triste es tener una discapacidad, que tenga algo que le molesta para toda su vida, por lo tanto, sabe que es distinta, percibe que tiene dificultades físicas para ciertas actividades; resaltamos que hasta el momento no logra descifrar la magnitud de su estado motriz y tampoco los inconvenientes, dificultades, opiniones de la sociedad por su condición física, los cambios en su dinámica personal y social que conforme se dé su crecimiento incrementarán; es decir, sabe de sí misma, pero no es consciente de los retos que están por venir.

Por otro lado, se sugirió tratamiento psicoterapéutico individualizado y familiar para trabajar clínicamente la aceptación a la pérdida de la posibilidad de que María no podrá tener una vida “normal”, dado las inevitables exigencias que otras etapas futuras del desarrollo le demandarán, y la dolorosa consciencia de sus secuelas físicas. Es decir, el objeto directo será saber acompañar al infante en sus aspectos emocionales para que supere y acepte con el menor de los sufrimientos la vida que tiene y tendrá.

X. REFERENCIAS

ARCE FERNÁNDEZ, Ramón, *et al. Psicología jurídica*. Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local. Xunta de Galicia, 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

DE PIAGET, T. D. D. C. Desarrollo Cognitivo: Las Teorías de Piaget y de Vygotsky. *Recuperado de http://www.paidopsiquiatria.cat/archivos/teorias_desarrollo_cognitivo_07-09_m1.pdf*, 2007, vol. 29.

FUENTE-DEL-CAMPO, Antonio; RIOS-RUÍZ, Alma. El ejercicio de la Medicina y su entorno legal. *Cirugía Plástica Ibero-Latinoamericana*, 2018, vol. 44, no 2, p. 123-130.

CASTELÁN OLGUIN, René y ARMENTA PICHARDO, Angélica. 'Revista Lex Informa, La pericial psicológica para la determinación de daño moral', 2020. Disponible en

<https://www.youtube.com/watch?v=paHtYUiAzz4&t=464s>.

VIDMAR, Neil. Juries and medical malpractice claims: empirical facts versus myths. *Clinical Orthopaedics and Related Research*, 2009, vol. 467, no. 2, p. 367-375.



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



Modalidades en Auge de Explotación Sexual Infantil en Países del Orbe

Exploitation Modalities on the Rise Child Sex in Countries of the World

Carlos Ramos Gámez

 0000-0001-9183-8279

Recibido: 11 de octubre 2024.

Aceptado: 11 de noviembre 2024.

Sumario. I. Introducción. II. Modalidades de explotación sexual en diversos países. III. Agresión sexual infantil en México e impacto normativo. IV. Conclusiones. V. Referencias.

Modalidades en Auge de Explotación Sexual Infantil en Países del Orbe

Exploitation Modalities on the Rise Child Sex in Countries of the World

Carlos Ramos Gámez*

Resumen. El presente documento describe el fenómeno de explotación sexual infantil en distintos países, y nuevas modalidades en auge. Estas prácticas de vulneración a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes van en aumento, y son perfeccionadas por criminales para manipular y explotar sexualmente a menores. Este fenómeno es influenciado por factores de desigualdad económica y social, donde corrupción e impunidad lo agravan. Ordenamientos legales son insuficientes para contrarrestar la ola de violencia y criminalidad, en muchos casos bajo la complacencia o participación de autoridades y sociedad. Esta investigación utilizó metodología de información de carácter documental, sustentada en indicios teóricos, legislativos y de investigación cuantitativa oficial, para mostrar una visión cercana a la realidad sobre el impacto normativo y la relativa eficacia de instrumentos internacionales en favor de la protección de la niñez.

Palabras Clave: Explotación sexual, Modalidades en auge, Niñez, Legal.

Abstract. This document describes the phenomenon of child sexual exploitation and new modalities that are on the rise in different countries. These practices, which violate the human rights of children and adolescents, are on the increase and are perfected by criminals to manipulate and sexually exploit minors. This phenomenon is influenced by factors of economic and social inequality, where corruption and impunity aggravate it. Legal regulations are insufficient to counteract the wave of violence and criminality, in many cases with the complacency or participation of authorities and society. This research used documentary information methodology, supported by theoretical, legislative and

* Doctor en Ciencias del Derecho – Unidad de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS), México. Maestro en ciencias en el área familiar y docente en Facultad de Derecho de la UAS. Correo electrónico: mc.carlosramosgamez.2020@gmail.com

official quantitative research evidence, to show a close-to-reality view of the normative impact and relative effectiveness of international instruments in favour of the protection of children.

Keywords: Sexual exploitation, Rising modalities, Childhood, Legal.

I. INTRODUCCIÓN

La explotación sexual de niñas, niños o adolescentes (NNA) en el mundo persiste a causa de su vulnerabilidad y ante la poca eficacia de autoridades por erradicar estas prácticas transgresoras de los derechos humanos. Dignidad, honor, imagen, o la vida misma del menor, son expuestas constantemente, por traficantes, delincuencia organizada, grupos o personas que maliciosamente actúan impunemente, beneficiados por gobiernos sin empatía hacia esta población vulnerada, que no se observa un ánimo por imponer castigos ejemplares.

Los abusos sexuales infantiles son una problemática recurrente en diversos países del mundo, perpetuados a través de prácticas nocivas que logran evadir la justicia. En este sentido, es urgente fortalecer la aplicación de los instrumentos internacionales destinados a garantizar la protección de los derechos de los menores a nivel global. Además, sociedad en general y sus gobiernos deben establecer mecanismos garantes a una justicia restaurativa del menor, que evite la reiteración de daños, y se reconozcan las consecuencias graves que producen a los derechos de la personalidad en niñas, niños y adolescentes; y se advierta de los traumas imborrables que serán una carga psicológica y emocional para el resto de sus vidas.

Existe normatividad legal sin criterio uniforme en países respecto a la regulación de agresiones sexuales y sus modalidades, generando incertidumbre jurídica respecto a la protección a derechos humanos de la niñez; esto como consecuencia de encontrar ordenamientos legales que castigan de formas opuestas estas conductas lesivas. Podemos observar que, en países asiáticos, de medio oriente, sudamericanos y en la propia nación mexicana, con economías, sociedades y cultura diferentes; constan ataques a la infancia con cierta similitud, pero sus legislaciones lo tipifican distinto. Además, bandas criminales se aprovechan de los vacíos legales para delinquir utilizando diversos modus operandi novedosos, lo cual repercute en la niñez, víctimas principales, careciendo de

eficacia los instrumentos internacionales suscritos por la mayoría de países del mundo en favor del interés superior de la infancia.

II. MODALIDADES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN DIVERSOS PAISES

En términos generales, los grupos vulnerables son aquellos que, debido a factores como su edad, raza, sexo, condición económica, orientación sexual, características físicas o circunstancias culturales y políticas, se encuentran en mayor riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos.

Existen características muy particulares que identifican a un grupo vulnerable, que al poseerlas hacen que las personas pertenecientes, se encuentren en una situación de debilidad en el goce de sus derechos, lo que conlleva el sufrimiento de riesgos en cualquiera de los aspectos relativos a su desarrollo.¹

La Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, considera que las infancias, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.²

Por otra parte, trasgresiones a derechos humanos de menores son latentes en el mundo. En Colombia, la Ley 1098 expedida el 08 de noviembre de 2006, establece en su artículo 20 inciso 4 que, los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y educación sexual.³ Sin embargo, la explotación sexual en este país, no deja de incrementarse, y cada año, son más las migraciones turísticas con la finalidad de conseguir sexo barato, muchas veces en barrios céntricos de algunas ciudades importantes; donde adolescentes menores de 18 años, son impulsados a prostituirse sin

¹ CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael, *et al.*, *Adultos Mayores y Derechos Humanos*, ISBN: 978-607-9128-71-5, 1ª edición, mayo 2013, p. 35, disponible en: https://editorial.uas.edu.mx/img/LibrosElectrónicos/Adultos_Mayores.pdf.

² *Ibidem*, p. 37.

³ *Cfr.* Código de la Infancia y la adolescencia, Congreso de Colombia, Ley 1098, 08 de noviembre de 2006, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf, artículo 20 inciso 4.

que las autoridades actúen contra comercios y lugares conocidos donde ocurren estos hechos.

Las redes sociales juegan un papel importante en el acceso inmediato a jóvenes estudiantes que carecen de los medios económicos para sacar sus carreras universitarias, siendo presas fáciles de redes de prostitución que, a través del engaño son reclutadas para ofrecer servicios sexuales. Reclutar universitarias para que trabajen como modelos *webcam*, damas de compañía y trabajadoras sexuales es un esquema de negocio expandido en universidades de varias ciudades de Colombia, explica un profesor universitario y autor de una tesis sobre el fenómeno de la prostitución en este país.⁴

Bogotá, Medellín, Barranquilla y Cali concentran a mujeres provenientes de otras ciudades de Colombia, quienes buscan obtener mayores ingresos a través del trabajo sexual.⁵ Se trata de un fenómeno sutil que comienza con la oferta de empleos muy bien remunerados, que se difunden a través de carteles anónimos, redes sociales o mediante amigos. Estas ofertas atraen a mujeres jóvenes y atractivas, quienes son reclutadas para ingresar al mundo de la prostitución, principalmente para satisfacer a extranjeros, motivadas por los altos ingresos que se pueden obtener a cambio de favores sexuales. Este fenómeno está vinculado a proxenetas que operan en universidades, donde buscan cooptar a adolescentes desde los 17 años para prestar servicios sexuales. Además, se relaciona con redes que se dedican al microtráfico de drogas y, en algunos casos, al narcotráfico.⁶

El marco normativo internacional ratificado por Colombia, que incluye instrumentos como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la Convención contra la Trata de Personas, refleja una visión negativa de la prostitución y el trabajo sexual, al considerarlos inevitablemente vinculados a conductas criminales.⁷

⁴ Cfr. MIRANDA, Boris, "*¿Tienes amigas bonitas?*": las redes de prostitución que reclutan universitarias en Colombia, BBC News Mundo en Colombia, 13 de mayo de 2019, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48152615>.

⁵ Cfr. Noticias Caracol, *El mundo de la prostitución en las universidades de Colombia*, YouTube, 14 de mayo de 2019, disponible en: <https://youtu.be/nPlyETfQh7Y?si=kqL5oCdD5r7kHLWA>.

⁶ *Ídem*.

⁷ TIRADO ACERO, Misael, et al., *Prostitución en Colombia: Hacia una Aproximación Sociojurídica a los Derechos de los Trabajadores Sexuales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas

En Colombia la prostitución no es ilegal, ni está penalizada, como se admite en la sentencia T-629 de 2010.⁸ La Corte Constitucional ha dicho que existe contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad. Reitera esta posición en la Sentencia T-594 de 2016, al establecer que para predicar la existencia de dicho contrato sería necesario que “El trabajador sexual haya actuado con plena capacidad y voluntad,” no puede haber mediado una conducta susceptible de ser tenida como inducción a la prostitución.⁹

Este criterio constitucional protege ante todo derechos laborales de trabajadoras sexuales en condiciones precarias. En cuanto a la inducción a la prostitución, trata y explotación sexual infantil, mantiene una postura de recriminar estas conductas que son monopolizadas por bandas delincuenciales, mafias o el crimen organizado. El problema de una sociedad con carencias económicas, niveles educativos bajos, puede inducirse a mal interpretar el criterio de la autoridad.

De acuerdo con las estadísticas de la Policía Nacional, en 2022 se interpusieron aproximadamente 117 denuncias por delitos relacionados con explotación sexual comercial de personas, 106 victimizando a menores de edad y 10 víctimas adultas. De este total, el 76 % de las alertas emitidas vincularon a las mujeres. Entre los operativos policiales, seis hombres fueron capturados por este delito.¹⁰ Estos datos evidencian un incremento en los casos de explotación, donde las nuevas estrategias del crimen convierten este negocio en una actividad altamente lucrativa. Esto ocurre, además, ante la complacencia de las autoridades, que en muchas ocasiones se encuentran corrompidas. Actualmente, los servicios de acompañantes con fines sexuales han pasado de ofrecerse en la calle a ser presentados a través de catálogos, lo que complica aún más las efímeras estrategias de combate a la explotación infantil.

de la UNAM, Revista Latinoamericana de Derecho Social, número 29, julio-diciembre de 2019, p. 305, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n29/2448-7899-rlds-29-289.pdf>.

⁸ BROCHET BAYONA, C. A. (2021). *El trabajo sexual en Colombia: una mirada desde la Sentencia T-629 de 2010*. (tesis de maestría). Universidad de Medellín, Medellín, p.31, disponible en: <http://hdl.handle.net/11407/6614>.

⁹ TIRADO ACERO, Misael, et al., *Prostitución en Colombia: Hacia una Aproximación Sociojurídica ... op. cit.*, pp. 308-309.

¹⁰ Infobae, *La prostitución en Medellín se conoce ahora como el “burdel a cielo abierto”*, publicado el 06 de agosto de 2022, Colombia, disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/08/06/la-prostitucion-en-medellin-se-conoce-ahora-como-el-burdela-cielo-abierto/>.

Otro fenómeno que afecta gravemente a la infancia es el turismo sexual, que se ha multiplicado en países cuya economía depende en gran medida de un mercado sexual. En este contexto, los turistas con intenciones maliciosas buscan satisfacer sus deseos en niños y niñas que aún no han experimentado el acto sexual, a cambio de dinero en moneda extranjera. Colombia no es una excepción a esta problemática. En este país sudamericano, se promueven redes de prostitución a través de redes sociales y sitios web donde se exhiben imágenes explícitas de trabajadoras sexuales, algunas de ellas menores de edad, con el objetivo de atraer a clientes extranjeros que aporten una moneda con mayor poder adquisitivo.

Las agresiones sexuales contra las y los menores han crecido al grado de impactar a la sociedad a nivel global, donde el turismo sexual a nivel global genera una industria multimillonaria., tal como lo expone una investigación de *Special Broadcasting Service* (SBS) empresa de radiodifusión pública en Australia.¹¹ En dicha investigación, una reportera australiana explica que en este negocio se involucran mafias y crimen organizado, para someter a base de amenazas a una red de trabajadoras sexuales que difícilmente pueden escapar de sus captores debido a estar vigiladas las 24 horas del día.¹²

En Japón, un país asiático con una cultura milenaria y un elevado nivel educativo, también se vulneran los derechos de la niñez. Los abusos sexuales son recurrentes y se utilizan plataformas digitales para atraer a adultos con poder económico a participar en citas compensadas, conocidas como *enjo kōsai*, con jóvenes que acceden a estas prácticas para obtener una remuneración que les ayude a cubrir sus estudios universitarios e, incluso, a independizarse de sus familias. Sin embargo, un aspecto preocupante de este fenómeno es que, en muchas ocasiones, se desconoce la edad de quienes ofrecen estos servicios, lo que se convierte en un atractivo adicional para los clientes, quienes están dispuestos a pagar un extra por otros favores (como el sexo) en el marco de estas relaciones temporales.¹³

¹¹ Cfr. WEITENBERG Calliste, *Inside Colombia's Fight Against Child Trafficking for Sex Tourism*, SBS Dateline, [radiodifusión pública](#) de [Australia](#), YouTube, 28 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IDclus3zO2c&t=4s>

¹² *Idem*.

¹³ Cfr. SAHARA, Kento, *Una exposición en Japón saca a la luz la prostitución infantil*, Reuters, Tokio, 04 de septiembre de 2016, disponible en: <https://www.reuters.com/article/idUSKCN11A0ND/>.

La fascinación de los hombres japoneses por las chicas de institutos universitarios alimenta la demanda en este contexto. El uso del término "compensadas" sugiere que estas jóvenes buscan diversión y dinero, en lugar de ser percibidas como víctimas de trata sexual. Esto refleja una percepción errónea que contribuye a la estigmatización de estas mujeres, ya que se considera que son responsables de vender sus cuerpos por voluntad propia. En Japón, la edad de consentimiento para las mujeres es de 13 años, aunque existen excepciones que pueden complicar la situación. La juventud, la pobreza y la ingenuidad de estas chicas son factores que las hacen particularmente vulnerables al abuso sexual.¹⁴

Las redes de prostitución organizadas y sofisticadas tienen como objetivo a mujeres y chicas japonesas vulnerables, específicamente en áreas públicas como el metro, lugares de encuentro juvenil, escuelas e Internet. En este contexto, algunas de estas jóvenes se convierten en víctimas de trata. La ONU ha destacado la gravedad de este problema, cuyo alcance resulta difícil de abordar debido a las ambigüedades legales que lo rodean.¹⁵

En Japón, la industria del sexo abarca estilos y formas inimaginables para la mayoría de las personas tradicionalistas. En este mundo del entretenimiento, siempre que no se incurra en delitos según las leyes japonesas, se puede observar la gravedad de las consecuencias derivadas del relajamiento de la sociedad. Bajo el pretexto de obtener ingresos para cubrir gastos, muchos jóvenes, incluidos menores de edad, se aventuran más allá de lo lícito a cambio de dinero extra. Esto conlleva una preocupante pérdida de valores, así como un deterioro de su imagen y dignidad.

En Irak, país musulmán, con creencia religiosa basada en el Corán, y con una presencia significativa en muchos países del mundo, las prácticas de explotación sexual hacia menores son recurrentes. Estas son legitimadas por autoridades religiosas de esa región, bajo reglas muy específicas que, a decir de conocedores del tema, no contradicen al libro sagrado del profeta Mahoma. Los matrimonios de placer son una realidad y son pretextos inequívocos de formas de prostitución infantil sofisticadas, que evaden la opinión pública y la moral en medio oriente. El "matrimonio de placer" (*nikah mut'ah*) es una polémica práctica religiosa usada por los musulmanes chiitas que consiste en un

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

matrimonio temporal por el cual la mujer recibe dinero. En los países de mayoría sunita, el llamado matrimonio "*misyah*" cumple una función similar. Surgió para permitir que un hombre tenga una esposa mientras está de viaje, pero en la actualidad es usado para permitir que un hombre y una mujer tengan relaciones sexuales durante un tiempo limitado.¹⁶

La investigación encubierta de la BBC (*British Broadcasting Corporation*) sobre agencias matrimoniales dirigidas por clérigos cerca de algunos de los santuarios más importantes de Irak reveló que la mayoría de los clérigos contactados estaban dispuestos a ofrecer "matrimonios de placer" por períodos muy cortos, a veces tan breves como una hora, con el fin de facilitar el acceso al sexo. Algunos estaban dispuestos a habilitar estos matrimonios por tiempo limitado con niñas de hasta 9 años de edad.¹⁷

La globalización establece un nuevo contexto en el que conviven intereses económicos, donde tienen cabida cuestiones sociales y culturales; espacio que pretende disminuir desigualdades. Sin embargo, el surgimiento de las tecnologías de la información y redes digitales genera prácticas nocivas por conducta trasgresoras a derechos de la infancia.

El desarrollo tecnológico, capacidad de acceso y uso de redes en hogares han permitido una rápida distribución de imágenes asociadas a los abusos sexuales a infantes. En *internet* existen páginas relacionadas con la pornografía infantil u otras manifestaciones sexuales que fácilmente pueden ser accesibles para niñas, niños o adolescentes y generar problemas de dependencia a la *web*, al grado de requerir atención psicológica profesional.

En la actualidad, es frecuente que menores sean inducidos por adultos a navegar por páginas web que ellos mismos desconocen. En estos casos, los pedófilos se aprovechan de la situación para incurrir en prácticas nocivas hacia esta población vulnerable.¹⁸

¹⁶ AL MAGHAFI, Nawal, "*Matrimonios de placer*": los clérigos de Irak están usando una polémica práctica religiosa para prostituir a mujeres y niñas, corresponsal del servicio árabe de la BBC, 04 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-49928792>.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ RAMOS GÁMEZ, Carlos, *Redes, abusos sexual y vulneración a derechos humanos de la niñez en México*, Dike, revista de investigación en derecho y criminología, 2023, p. 255. Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/2326>.

La web ofrece oportunidades para acosar y engañar a los menores, facilitadas por la desinhibición, el anonimato percibido y, probablemente, por el hecho de que este tipo de conductas no siempre son tipificadas como delitos graves. Esto alienta a los perpetradores a llevar a cabo acciones inapropiadas en contra de la voluntad del menor, o en ciertos casos, a obtener un consentimiento que ha sido inducido por el pedófilo.

En resumen, en la *web*, la niñez sufre de situaciones de abuso o explotación sexual, incitación o coacción hacia actividades sexuales, trata infantil con fines sexuales, explotación comercial, u otras prácticas como espectáculos con fines sexuales; siendo el medio actualmente accesible a toda la población mundial, que permite la comunicación de manera ilimitada y sin barreras de fronteras u horarios.

Las redes digitales son un medio facilitador en la comisión de conductas criminales, como lo señala la Agencia de Noticias DW (*Deutsche Welle*), sobre el número de contenidos pornográficos infantiles que van en aumento.¹⁹ Sin embargo, una estricta protección de datos en Alemania dificulta el esclarecimiento de estos casos, lo que ha llevado a solicitar de manera urgente una reforma en este ámbito. Esta situación también pone de manifiesto el dicho de que "la oportunidad hace al ladrón". Por ejemplo, en los tiempos actuales, la red ofrece nuevas oportunidades para la delincuencia, uno de esos espacios es la "*Deep web*" (red oscura), la cual cuenta con un gran mercado al que reaccionan los proveedores quienes suministran imágenes de manera accesible.

Como señalan los expertos, las nuevas tecnologías han creado un entorno que facilita el acceso, producción y la rápida distribución de pornografía infantil, siendo imposible calcular el número de portales que muestran estos abusos. Desde 1996, el Internet Watch Foundation (IWF) ha eliminado más de 250,000 páginas web que contenían contenido pedófilo.²⁰

¹⁹ KNIPP, Kersten, *Opinión: Pornografía infantil, un reto urgente*, DW Alemania, 10 de junio de 2018, disponible en: <https://www.dw.com/es/opini%C3%B3n-pornograf%C3%ADa-infantil-un-reto-urgente/a-44143757>.

²⁰ MORA, Antonio, J., *Pornografía infantil: la cara oscura de Internet*, El País, Sevilla, 14 de enero de 2019, disponible en: https://elpais.com/elpais/2018/11/15/planeta_futuro/1542292342_375507.html.

III. AGRESIÓN SEXUAL INFANTIL EN MÉXICO E IMPACTO NORMATIVO

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México es señalado como principal país del mundo en abuso sexual infantil. De esas agresiones, el 90% se perpetran contra las niñas en el interior de los hogares o de entornos familiares; espacios que deberían brindar mayor seguridad y protección a las niñas, niños o adolescentes (NNA).²¹

En países de esta Organización, se han registrado aproximadamente 5.4 millones de casos al año.²² Una clara muestra de la vulnerabilidad de NNA sin importar las condiciones económicas, culturales o sociales; recrudeciéndose con el manejo de las redes digitales, y hoy en día, con la cada vez más recurrida, Inteligencia Artificial (IA), que evade la regulación jurídica de sus manifestaciones. Estos acontecimientos producen mayor desigualdad, inequidad e injusticia entre la sociedad contemporánea.

En México se constitucionalizó en pro de los derechos humanos y sus garantías, obligándose a interpretar las normas relativas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Senado, sin discriminación alguna,²³ en observancia del principio *pro homine*²⁴. El ordenamiento en cita obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con sus principios.

Las reformas constitucionales a los artículos 4º y 73, fracción XXIX-P, en materia de derechos humanos, publicadas en octubre de 2011, incorporaron el principio del interés superior de la niñez. Estas reformas otorgaron al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes en esta materia e impulsaron la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2014. Esta disposición reconoce a los

²¹ Cfr. BARRAGÁN, Almudena, *El 90% de las violaciones contra niñas en México sucede en el entorno familiar*, El País, México, 03 de noviembre de 2021, disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-11-03/el-90-de-las-violaciones-contra-ninas-en-mexico-sucede-en-el-entorno-familiar.html>

²² Senado de la República, México, *primer lugar en abusos sexual infantil*, Coordinación de comunicación social, boletines, 24 de agosto de 2019, disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>.

²³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* artículo 1º, p. 1.

²⁴ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.

menores como titulares y sujetos plenos de derechos, en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo es garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, entre otros.²⁵

El Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que vulneren los derechos humanos de la niñez cuando son o han sido víctimas de la delincuencia mediante las diversas formas de abuso y explotación infantil; de manera vinculante, es preciso acatar lo dispuesto en los instrumentos firmados y ratificados en el tenor de una mayor homologación de criterios y principios jurídicos en busca de la protección integral de la población en estudio, los cuales son transversales a lo dispuesto en el artículo 4º en sus párrafos nueve, diez y once de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fundamenta la protección del interés superior de la niñez.

Las prácticas abusivas contra menores son una realidad latente en nuestro país, destacándose la prostitución forzada, operada por bandas criminales que actúan sin temor a ser arrestadas por las autoridades policiales, muchas veces corruptas. En una sociedad donde la corrupción es vista como normal, este problema infecta incluso las altas esferas del gobierno. Factores como la pobreza y los entornos familiares disfuncionales facilitan que los jóvenes acepten cualquier oferta de trabajo, a menudo basada en engaños, y en ocasiones con el conocimiento de que se trata de actividades ilícitas, pero muy bien remuneradas. Esto lleva a que muchos jóvenes, en su mayoría provenientes de Centroamérica, sean sometidos a la esclavitud sexual por parte del crimen organizado, sin derechos y con escasas oportunidades de regresar a su vida anterior.²⁶ Como ejemplo, el relato de una sobreviviente nicaragüense que fue engañada por narcotraficantes mexicanos aprovechándose de su situación precaria. Sus deudas y préstamos fueron el pretexto necesario para no rechazar la oferta de dinero que le hicieron junto a otras mujeres en la frontera de Nicaragua y Honduras.²⁷

²⁵ Cfr. CNDH México, *Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes*, informe de actividades 2022, disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50071>.

²⁶ Cfr. BALDERAS, Oscar, *Sobrevivir a lo imposible: mis 7 años como esclava sexual de Los Zetas y Cártel del Golfo*, VICE News, 10 de agosto de 2016, disponible en: <https://www.vice.com/es/article/4338qg/sobrevivir-a-lo-imposible-mis-7-anos-como-esclava-sexual-de-los-zetas-y-cartel-del-golfo>.

²⁷ *Ídem*.

Respecto a medidas de protección infantil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia a que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”²⁸ Es imperativa la observancia de estos instrumentos de los que México es un Estado Parte, lo que obliga a las autoridades a una aplicación transversal de los derechos humanos en favor de la niñez con perspectivas de género y sin discriminación, protegiendo en todo momento los derechos inherentes a la personalidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 34 que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Para ello, tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y, c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.²⁹

Existen distintos delitos en contra de la infancia, que se gestan en las redes digitales, muchos de ellos, por pedófilos y agresores sexuales, que pretenden apropiarse de contenidos videográficos explícitos e íntimos de NNA con la intención de compartirlos con otros de su mismo distintivo, es decir, con tendencias psicosexuales enfermizas.

En México, la legislación en materia penal federal establece, dentro de los delitos tipificados contra la indemnidad de la privacidad de la información sexual, que se considerará delito contactar a una persona menor de 18 años, quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo, mediante el uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos. Si se le requieren imágenes, audios o videos de actividades sexuales explícitas, o se solicita un encuentro sexual, se impondrán penas de prisión de cuatro a ocho años.³⁰

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.html

²⁹ UNICEF, Convención sobre los Derechos del Niño, *Unidos por la Infancia 1946-2006*, junio de 2006, pp. 24-25, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

³⁰ Código Penal Federal, últimas reformas publicadas en Diario Oficial de la Federación, 17 de marzo de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>, artículo 199 septies.

Una conducta que, si bien está tipificada, se describe de manera abstracta, lo cual puede incurrirse en interpretaciones excesivas en algunos casos y en otros puede ser muy laxo el criterio del órgano jurisdiccional. Además, no se especifica dentro del precepto jurídico si la autoridad lo perseguirá de oficio o se requiere querrela de parte del ofendido. Esto también deja amplio criterio al juzgador para interpretarse el término “le requiera”, como si se tratase de algo más formal; cuando en la realidad existen predadores sexuales con herramientas de manipulación amplias que mediante engaños solicitan imágenes o videos íntimos a infantes, sin necesidad de presionarlos en su primera fase de la relación.

Por otra parte, se puede dejar en clara ventaja en materia procesal al agresor sexual, si se invoca el principio *in dubio pro reo* que, en materia penal indica: “Si el órgano jurisdiccional o tribunal tiene dudas sobre la culpabilidad de un acusado tras valorar las pruebas disponibles, la sentencia o decisión judicial le debe favorecer”. Se trata de un principio jurídico de obligado cumplimiento para jueces y tribunales. Su aplicación práctica está basada en el principio de presunción de inocencia.

En esos casos, si el Ministerio Público no logra demostrar la responsabilidad de agresores sexuales contra algún menor, de acuerdo a los medios de prueba ofrecidos, el juzgador al manifestar dudas sobre la responsabilidad del imputado, deberá emitir sentencia absolutoria. Ante esta situación, se requiere una adecuación de la norma penal a casos concretos, que no dejen duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Algo similar sucedió en el Estado de México, propiamente en un caso de abuso sexual de un menor de 4 años, que el juez absuelve en base a falta de pruebas por parte de la víctima.³¹ Este hecho, denota una ambigüedad del ordenamiento legal, producto de un defecto de la norma que no prevé excepciones, máxime al tratarse de una víctima menor de edad, y sin tomar en cuenta como premisa preferente al principio del interés superior de la niñez.

Existen otros tipos de conductas agresoras que, por su grado de afectación física, emocional, o integridad personal de la niñez, son realizadas por grupos organizados (mafias) que lucran a través de la explotación sexual de menores. Efectivamente, existe

³¹ Cfr. NMás, *Juez absuelve a sujeto acusado de abuso contra menor - N+*, 27 de febrero de 2024, visto: 22 de mayo de 2024, disponible en: <https://youtu.be/yW5g4qxksr8?si=zVz9FJXtnwwSpd-O>.

una normatividad penal que tipifica estos delitos, como la pornografía infantil,³² al establecer una sanción de siete a doce años de prisión, a quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias personas menores de edad a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.

Antes de que estas conductas sean compartidas en redes sociales o publicadas en cualquier medio, existe una red delictiva que opera de manera coordinada para la creación y difusión de contenidos sexuales de menores, entre otras actividades ilícitas. Estas acciones son castigadas con severidad; sin embargo, es fundamental que las autoridades reconozcan que detrás de este mundo delictivo subyace una estructura criminal organizada. Por ello, resulta necesario no solo sancionar el delito específico, sino también tipificar como conducta criminal la propia organización y operación de estas redes con fines ilícitos.

Por otro lado, en el ámbito de la prevención del delito contra la niñez, las instituciones públicas en México tienen la obligación de asumir plenamente la responsabilidad para la cual fueron creadas. La sociedad sigue demandando respuestas concretas y efectivas que contribuyan a la reducción de los índices de criminalidad que afectan a la infancia.

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es una institución al interior del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tiene como objetivo procurar una efectiva protección y restitución a derechos de infantes en México.³³ Entre sus responsabilidades, se encuentra la denuncia ante el Ministerio Público de aquellos hechos que puedan constituir un delito. Además, esta institución dispone de un presupuesto anual suficiente para implementar mecanismos que garanticen la protección integral de la niñez. Sin embargo, en nuestro país, los actos de violencia contra menores a través de redes sociales han aumentado significativamente

³² *Ibidem*, artículo 202.

³³ Sistema Nacional DIF, *Garantizar los derechos de la niñez y las adolescencias contribuye a su desarrollo integral*, Gobierno de México, blog, 25 de julio de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/garantizar-los-derechos-de-la-ninez-y-las-adolescencias-contribuye-a-su-desarrollo-integral-309389?idiom=es>.

en los últimos años, lo que exige una respuesta más efectiva y contundente.

La Procuraduría tiene como objetivo fortalecer las capacidades de los actores e instituciones responsables de la protección integral de la niñez y adolescencia. Para ello, trabaja en la creación de un mapa delincencial que identifique los delitos sexuales cometidos contra la infancia, así como en la denuncia de conductas delictivas relacionadas con el uso de redes sociales. Además, busca exponer públicamente a las bandas criminales que, operando bajo un contexto de impunidad y corrupción, explotan a menores en diversas modalidades. Entre sus acciones prioritarias, se incluye la implementación de medidas de protección dentro del sistema educativo, así como la asesoría y capacitación a NNA sobre los riesgos asociados al uso de internet. Esto abarca la sensibilización sobre las graves consecuencias de compartir imágenes o videos explícitos e íntimos, fomentando una navegación segura y responsable en la web.

IV. CONCLUSIÓN

En distintos países del mundo han surgido nuevas formas de explotación sexual contra la infancia que, aunque intenten legitimarse, representan claras y graves violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. México no es la excepción: las prácticas de agresión sexual persisten y, en algunos casos, se perfeccionan, mientras que las autoridades e instituciones encargadas de garantizar el interés superior de la infancia aún no han logrado fortalecer ni actualizar sus protocolos de prevención, protección y seguridad integral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en sus ordenamientos legales una protección jurídica de los derechos humanos reconocidos en favor de la niñez. El Estado Mexicano ha ratificado su compromiso de vigilar y ser garante del cumplimiento de los distintos instrumentos legales internacionales, en beneficio de la niñez y la juventud, vinculados a la protección de la niñez en situaciones de vulnerabilidad, como consecuencia de los distintos delitos de trata de personas, abuso sexual o pornografía infantil, que impacta gravemente en su persona.

El impacto de la explotación sexual en niñas, niños y adolescentes en México es profundamente alarmante, así como evidente la ineficacia jurídica para combatir este fenómeno. Es urgente establecer un marco normativo efectivo que frene de manera contundente estas conductas delictivas. En particular, resulta indispensable contar con

una legislación específica en materia de ciberseguridad, adecuada a los desafíos actuales, que incorpore los riesgos y oportunidades que plantea el avance de la inteligencia artificial (IA).

Mientras la sociedad, la ciencia y la tecnología evolucionan de forma acelerada, las instituciones públicas parecen quedarse rezagadas, ya sea por la falta de capacitación de su personal o por la insuficiencia, o incluso ausencia, de presupuestos destinados a este rubro. Es crucial implementar una policía de inteligencia científica capaz de dar seguimiento a la ciberdelincuencia, así como diseñar políticas públicas eficaces para reducir los altos índices de abuso sexual contra menores en todas sus modalidades. La modernización y fortalecimiento de estas capacidades son indispensables para garantizar la protección integral de la infancia.

Es urgente establecer un marco normativo que priorice el interés superior de la niñez, garantizando su desarrollo integral y protegiendo su salud física y mental frente a la constante vulneración de sus derechos humanos. México se ha convertido en un escenario propicio para la violencia y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, una situación que se ve agravada por las condiciones de vulnerabilidad derivadas, en muchos casos, de dinámicas familiares disfuncionales.

El Estado debe asumir su responsabilidad y promover la especialización del sistema de justicia, asegurando que las autoridades jurisdiccionales cuenten con las herramientas necesarias para atender de manera adecuada los delitos cometidos contra personas menores de edad. Es esencial abordar con mayor eficacia los casos de niñas, niños y adolescentes que han sufrido ataques sexuales, ya sea en el entorno digital o en cualquier otra modalidad, y garantizar una atención integral a las víctimas de la violencia generalizada que afecta al país.

La implementación y expansión del modelo Barnahus, adoptado con éxito en países como España, representa una estrategia clave para la atención integral de casos de abuso sexual infantil. Este modelo reúne a todas las instituciones implicadas en un mismo espacio físico, coordinándose bajo un protocolo único para garantizar una atención centrada en las necesidades de la víctima. El objetivo principal del modelo Barnahus es proteger al niño o niña víctima de la victimización secundaria o revictimización, evitando procesos repetitivos y traumáticos al centralizar la intervención de autoridades, servicios médicos, psicológicos y jurídicos. Esta metodología no solo mejora la calidad de la

atención, sino que también optimiza los tiempos de respuesta y asegura un enfoque más humanizado y eficaz en la protección de la infancia.³⁴

La implementación de este modelo en México podría marcar un hito en la lucha contra el abuso infantil, proporcionando un entorno seguro y coordinado que respete y priorice los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este modelo permitirá con sus recursos, realizar la grabación del testimonio de la víctima en un entorno amigable, con la tecnología adecuada y profesionales especializados y altamente formados, aplicándose el uso de la Cámara *Gesell*, con las medidas y prevenciones especiales al caso, en particular del menor.³⁵

Por otro lado, las autoridades policiales en México han logrado importantes avances en la lucha contra la criminalidad, como la aprehensión de bandas dedicadas a la trata y explotación sexual de personas. Sin embargo, persisten focos rojos en materia de inseguridad, reflejo del profundo proceso de descomposición social que mantiene a la población viviendo en un constante clima de temor. En contraste, los agresores continúan actuando con impunidad, violando los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. A través de plataformas digitales, operan con libertad, aprovechándose de la ineficacia o incluso de la corrupción de algunas autoridades, lo que agrava la vulnerabilidad de los menores y evidencia la necesidad de acciones más contundentes y coordinadas para protegerlos.

La corrupción impacta directamente en la vida institucional y el respeto a la legalidad, la simulación de la transparencia y la rendición de cuentas compromete la credibilidad institucional.³⁶ Esta se agrava por la falta de sanciones efectivas y el poco interés de la población en denunciarlas.

³⁴ Save the Children, *Por una Justicia a la Altura de la Infancia, Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España*, 05 de octubre de 2023, p. 18, disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-11/Por_una_justicia_a_la_altura_de_la_infancia_STC_2023.pdf.

³⁵ DEL ÁGUILA BLANES, Arantxa, *Cámara Gesell: Una Herramienta para Reducir la Victimización Secundaria en Menores Víctimas de Delitos Sexuales*, Universidad de Alicante, 2017, p. 17, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA_GESSELL_UNA_HERRAMIENTA_PARA_REDUCIR_LA_V_DEL_AGUILA_BLANES_ARANTXA.pdf.

³⁶ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Programa especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673252&fecha=05/12/2022#gsc.tab=0

Los constantes ataques a la niñez y adolescencia a través de plataformas digitales han obligado a las autoridades del país a realizar significativas inversiones en áreas tecnológicas, así como en la capacitación y formación de personal especializado para la investigación, innovación y desarrollo de software destinado al monitoreo constante de páginas, aplicaciones y redes digitales en busca de delincuentes. Sin embargo, este esfuerzo conlleva elevados costos, ya que el manejo de estas tecnologías es altamente complejo, lo que pone en evidencia la incapacidad de los gobiernos para hacer frente de manera efectiva a la creciente amenaza de la delincuencia cibernética. Este flagelo no solo vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes, sino que también se caracteriza por su capacidad para confundir y evadir la acción de la justicia, dificultando enormemente su persecución y sanción.

En la actualidad, tanto las familias como las instituciones de todo el país están desarrollando estrategias de prevención para promover un uso adecuado y consciente de las redes sociales y la web, con el fin de romper con los paradigmas sociales que afectan a la niñez y adolescencia. Estas acciones buscan proteger a los menores de ser víctimas de agresores sexuales o de otros actos lesivos. Es crítico que las autoridades gubernamentales, alineadas con el interés superior de la niñez, establezcan mecanismos efectivos que garanticen la protección de este grupo etario. En este sentido, resulta fundamental diseñar programas y políticas públicas enfocadas en prevenir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Además, es necesario implementar medidas que favorezcan la igualdad de acceso a la educación y promover iniciativas que no reproduzcan estereotipos de género, sino que contribuyan a una prevención social integral, fomentando un entorno más seguro y equitativo para la infancia y adolescencia.

V. REFERENCIAS

- AL MAGHAFI, Nawal. “Matrimonios de placer: los clérigos de Irak están usando una polémica práctica religiosa para prostituir a mujeres y niñas”. Corresponsal del servicio árabe de la BBC, 4 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-49928792>.
- BALDERAS, Oscar. *Sobrevivir a lo imposible: mis 7 años como esclava sexual de Los Zetas y Cártel del Golfo*. VICE News, 10 de agosto de 2016. Disponible en: <https://www.vice.com/es/article/4338qg/sobrevivir-a-lo-imposible-mis-7-anos-como-esclava-sexual-de-los-zetas-y-cartel-del-golfo>.
- BARRAGÁN, Almudena. “El 90% de las violaciones contra niñas en México sucede en el entorno familiar”. *El País*, México, 3 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-11-03/el-90-de-las-violaciones-contra-ninas-en-mexico-sucede-en-el-entorno-familiar.html>.
- BENÍTEZ, Mariana. *Abuso sexual infantil en México*. Sin Reservas, Milenio, YouTube, 20 de agosto de 2020. Disponible en: <https://youtu.be/EMlqE1uC8p0>.
- BROCHET BAYONA, C. A. *El trabajo sexual en Colombia: una mirada desde la Sentencia T-629 de 2010*. Universidad de Medellín, Colombia, 2021, p. 31. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11407/6614>.
- CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael, et al. *Adultos Mayores y Derechos Humanos*. ISBN: 978-607-9128-71-5, Primera edición, mayo de 2013, p. 35. Disponible en: https://editorial.uas.edu.mx/img/LibrosElectronicos/Adultos_Mayores.pdf.
- CNDH MÉXICO. *Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Informe de actividades 2022. Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50071>.
- CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Congreso de Colombia, Ley 1098, 8 de noviembre de 2006. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombi_a.pdf.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Últimas reformas publicadas en Diario Oficial de la Federación, 17 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 2021. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convención_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

DEL ÁGUILA BLANES, Arantxa. *Cámara Gesell: Una Herramienta para Reducir la Victimización Secundaria en Menores Víctimas de Delitos Sexuales*. Universidad de Alicante, 2017, p. 17. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA_GESSELL_UNA_HERRAMIENTA_PARA_REDUCIR_LA_V_DEL_AGUILA_BLANES_ARANTXA.pdf.

INFOBAE. *La prostitución en Medellín se conoce ahora como el “burdel a cielo abierto”*. Publicado el 6 de agosto de 2022, Colombia. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/08/06/la-prostitucion-en-medellin-se-conoce-ahora-como-el-burdel-a-cielo-abierto/>.

KNIPP, Kersten. *Opinión: Pornografía infantil, un reto urgente*. DW Alemania, 10 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.dw.com/es/opini%C3%B3n-pornograf%C3%ADa-infantil-un-reto-urgente/a-44143757>.

MIRANDA, Boris. “¿Tienes amigas bonitas?”: las redes de prostitución que reclutan universitarias en Colombia. *BBC News Mundo en Colombia*, 13 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48152615>.

MORA, Antonio, J. *Pornografía infantil: la cara oscura de Internet*. *El País*, Sevilla, 14 de enero de 2019. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2018/11/15/planeta_futuro/1542292342_375507.html.

NMÁS. *Juez absuelve a sujeto acusado de abuso contra menor*. N+, 27 de febrero de 2024. Disponible en: <https://youtu.be/yW5g4qxksr8?si=zVz9FJXtnwwSpd-O>.

NOTICIAS CARACOL. *El mundo de la prostitución en las universidades de Colombia*. YouTube, 14 de mayo de 2019. Disponible en: <https://youtu.be/nPlyETfQh7Y?si=kqL5oCdD5r7kHLWA>.

RAMOS GÁMEZ, Carlos. *Redes, abusos sexuales y vulneración a derechos humanos de la niñez en México*. Dike, revista de investigación en derecho y criminología, 2023, p. 255. Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/2326>.

SAHARA, Kento. *Una exposición en Japón saca a la luz la prostitución infantil*. Reuters, Tokio, 4 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/idUSKCN11A0ND/>.

SAVE THE CHILDREN. *Por una justicia a la altura de la infancia: Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España*. 5 de octubre de 2023, p. 18. Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-11/Por_una_justicia_a_la_altura_de_la_infancia_STC_2023.pdf.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA. *Programa especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673252&fecha=05/12/2022#gsc.tab=0

SENADO DE LA REPÚBLICA, México. *Primer lugar en abusos sexuales infantiles*. Coordinación de comunicación social, boletines, 24 de agosto de 2019. Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>.

SISTEMA NACIONAL DIF. *Garantizar los derechos de la niñez y las adolescencias contribuye a su desarrollo integral*. Gobierno de México, blog, 25 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/garantizar-los-derechos-de-la-ninez-y-las-adolescencias-contribuye-a-su-desarrollo-integral-309389?idiom=es>.

TIRADO ACERO, Misael, et al. *Prostitución en Colombia: hacia una aproximación sociojurídica a los derechos de los trabajadores sexuales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Revista Latinoamericana de Derecho*

Social, número 29, julio-diciembre de 2019, p. 305. Disponible en:
<https://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n29/2448-7899-rlds-29-289.pdf>.

UNICEF. *Convención sobre los Derechos del Niño, Unidos por la Infancia 1946-2006*.
Junio de 2006, pp. 24-25. Disponible en:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

WEITENBERG CALLISTE. *Inside Colombia's Fight Against Child Trafficking for Sex Tourism*. SBS Dataline, radiodifusión pública de Australia, YouTube, 28 de septiembre de 2023. Disponible en:
<https://www.youtube.com/watch?v=IDcIus3zO2c&t=4s>.



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



Las Categorías Jurídicas Sexo y Género en la Generación de Equívocos Conceptuales que Afectan los Derechos de las Mujeres

*Legal Categories of Sex and Gender in the
Generation of Conceptual Equivocations Affecting
Women's Rights*

Elizabeth Ávila Carrancio

 0000-0002-9020-0297

Gonzalo Armienta Hernández

 0000-0002-7729-0195

Recibido: 15 de octubre 2024.

Aceptado: 01 de diciembre 2024.

Sumario. I. Conflicto de categorías. II. Análisis desde la teoría feminista. III. Interpretación jurídica de sexo y género IV. Conclusiones. V. Bibliografía

Las Categorías Jurídicas Sexo y Género en la Generación de Equívocos Conceptuales que Afectan los Derechos de las Mujeres

Legal Categories of Sex and Gender in the Generation of Conceptual Equivocations Affecting Women's Rights

Elizabeth Ávila Carrancio*

Gonzalo Armienta Hernández**

Resumen. El presente trabajo analiza la problemática en la interpretación de dos categorías jurídicas: sexo y género y con ello los claroscuros en materia del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres por el actual abordaje de la Corte Mexicana y los tribunales. El principal objetivo es mostrar las contraposiciones que la interpretación jurídica produce en tales categorías sexo/género al generar irrelevancia del sexo biológico, tanto en el ámbito personal, social e incluso jurídico. A través de una metodología de análisis documental bibliográfico y desde una perspectiva de la teoría feminista, se muestra que cuando la categoría género recibe una interpretación como un dato de carácter convencional y dependiente de la autonomía individual, hace que ambas dimensiones sean antagónicas y no colaborativas, lo que provoca la anulación de la categoría sexo en la categoría género.

Palabras clave: sexo, género, derechos humanos.

Abstract. This paper analyzes the problematic in the interpretation of two legal categories: sex and gender, and with it the chiaroscuro in the recognition of women's

* Doctora en Ciencias del Derecho - Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán - Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS), Doctora en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho Culiacán UAS, Profesora e Investigadora de Tiempo Completo de la misma Universidad. Correo electrónico: elizabethavilacarrancio@gmail.com.

** Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor e investigador de tiempo completo titular C adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Investigador nacional nivel II del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología. Correo electrónico: armienta@uas.edu.mx

human rights by the current approach of the Mexican Court and the courts. The main objective is to show the oppositions that legal interpretation produces in such sex/gender categories by generating irrelevance of biological sex, both in the personal, social and even legal spheres. Through a methodology of bibliographic documentary analysis and from a feminist theory perspective, it is shown that when the gender category receives an interpretation as a data of conventional character and dependent on individual autonomy, it makes both dimensions antagonistic and non-collaborative, which causes the annulment of the sex category in the gender category.

Keywords: sex, gender, human rights

I. CONFLICTO DE CATEGORÍAS

En nuestras leyes y normativas hemos caído en un conflicto de categorías analíticas del derecho, estamos utilizando sin discriminación alguna, de forma intercambiable, las categorías sexo y género, lo cual está produciendo problemáticas de exclusión, que se perciben aún con cierto miedo a señalarse por los grupos o la teoría feminista; este fenómeno se ha denominado el borrado de las mujeres.

Los debates sobre género en el derecho aún son marginales, se plantean con un enfoque de estudio específico relacionando de forma insistente la categoría de género con las mujeres, lo cual en principio se constituyó como un límite para el abordaje de otras problemáticas que presentaban diversos grupos considerados vulnerables o en situación de vulnerabilidad.

La problemática que se presenta es jurídica, por ello, se considera indispensable hacer un análisis del proceso jurídico y jurisdiccional a partir del cual se fue formulando la apropiación de ambas categorías y la fusión que de ellas se ha hecho o no por quienes aplican el derecho: los tribunales.

“El reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres frente al Estado constituye, en sí mismo, un avance y un desafío”¹. La tendencia a ello inicia por la necesidad de ir desapareciendo por completo los roles que históricamente se les

¹ CJF, Igualdad, derecho inherente al género humano, *Revista de Igualdad y Equidad de Género*, Consejo de la Judicatura Federal, Núm. 11, enero-abril, 2017, p1.

asignaron a mujeres y hombres, para impactar en un cambio cultural que permita superar los obstáculos y estereotipos tradicionales para de esta manera poder alcanzar la anhelada igualdad sustantiva.

El artículo 4º de la Constitución Política Mexicana contempla de manera clara qué es la igualdad: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley...” de manera precisa la Constitución especifica que existe igualdad adjetiva, es decir, de derecho desde 1974. Pero a partir de las reformas constitucionales impulsadas por sendas resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) en 2011 que se elevaron a rango constitucional, los derechos humanos derivados de tratados internacionales ratificados, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), se produce una transformación en materia del reconocimiento de los derechos que se plasman en el art. 1º Constitucional:

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es aquí donde comenzamos a observar cómo jurídicamente se empiezan a categorizar de manera indistinta el sexo y el género.

Cabe observar que para muchos estudiosos el término “derecho” implica una singularidad o unidad, por lo que intentaremos reconocer que el derecho es muchas cosas. Además, si bien es cierto que el derecho está abierto a la interpretación, tampoco se trata de una “libre interpretación” puesto que existen convenciones propias que se podrían definir como fuentes del derecho mexicano de conformidad con el artículo primero constitucional. A este respecto no podríamos comprender al derecho sin una valoración crítica de esta metodología.

Podemos y queremos ir más allá en nuestro estudio, para sugerir que el derecho crea subjetividades en sus hipótesis como posiciones del sujeto. Aunque tenemos que hacer referencia al *black letter law*², la cual es una posición que no atiende al contexto

² Implica que el derecho es visto como un conjunto de reglas sumamente estrictas, cuya comprensión es posible mediante la simple lectura e interpretación de su lógica interna.

social, la clase social, ni al género de jueces mucho menos de legisladores, ni al modo en que las personas utilizarían al derecho entre otras variables de análisis.

Por ello consideramos importante analizar los efectos de esta andanada de interpretación jurídica a la luz de la perspectiva de género que provee como herramienta conductual metodológica la teoría feminista jurídica.

La CEDAW en su artículo 1° establece:

A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera³.

A partir de lo expuesto en esta Convención se puede establecer que existen múltiples formas de discriminación hacia las mujeres debido a su sexo biológico, como la discriminación directa, que será en la cual basamos los análisis sobre su exclusión, y la que nos ha interesado conocer y combatir desde la teoría feminista.

Se debe entender que ocurre discriminación cuando hay un “trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género”⁴, es decir, enuncia la discriminación directa, que resulta de gran importancia para la teoría feminista desde los primeros movimientos de reconocimientos de sus derechos, ya que la violencia que existe en contra de la mitad de la población es una violencia derivada de su carácter central como mujer.

El sexo es definido por las Naciones Unidas como:

Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres (varón o hembra). Esto incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las

³ CEDAW, Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf

⁴ CEDAW, Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

particularidades endocrinas que las sustentan y las diferencias relativas a la función de la procreación⁵.

A partir de esta definición, la CEDAW asigna a los Estados la obligación de “adoptar todas las medidas adecuadas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”⁶, y a tomar, en todos los campos, “... las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con el objetivo de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”⁷.

En la esfera de los derechos humanos se ha entendido desde hace mucho tiempo que los roles sexuales estereotipados de hombres y mujeres son un aspecto fundamental de la desigualdad de la mujer y que deben eliminarse, y ha sido un impulso constante por identificarles y apropiarnos para efecto de combatir las desigualdades.

II. ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA FEMINISTA

Los mecanismos de estratificación social se han visto reforzados por una serie de elementos asociados a la cultura y que están imbricados en la cosmovisión de las personas, así como en las instituciones y también en el sistema jurídico. La distinción entre sexo y género requiere de herramientas teóricas pertinentes para entender el alcance de cada una de estas categorías.

Se ha conceptualizado:

... el “género” como una categoría de análisis que tiene la peculiaridad de ser uno de los sistemas de estratificación social primarios, junto con la clase, la raza y la nacionalidad, que tiene un impacto en la macroestructura y la microestructura social. A partir de esta categoría se han construido explicaciones sobre la condición y situación de las mujeres en la sociedad⁸.

⁵ Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Norma Mexicana NMX-R025-SCFI-2009, p.12. Disponible en: <https://www.stps.gob.mx/bp/anexos/igualdad%20laboral/2.%20norma%20mexicana%20para%20la%20igualdad%20laboral.pdf>

⁶ CEDAW, Art. 2.

⁷ CEDAW, Art. 3.

⁸ GÜERECÁ TORRES, Raquel, Revolución Feminista de la sociología: apuntes para una metodología de la visibilidad, ciencia, tecnología y género, XI Congreso Iberoamericano de Ciencias Tecnología y Género, 26-28 de julio de 2016, p. 21.

En muchos casos, la superposición del género sobre el sexo tiene la particularidad de reforzar la construcción histórica de la condición de las mujeres que no atiende a sus realidades particulares sino a la visión que se impone desde la tradición.

De acuerdo con Lagarde⁹, la teoría de género radica en la explicación de las desigualdades de género como una construcción histórica, en la que convergen la condición y la situación de las mujeres en las sociedades. Es decir, a partir de esta se precisa que lo que la teoría feminista reconoce como sujeto político es la mujer, partiendo de su condición sexual y como a esta la condiciona la historia, donde la mujer es asimilada socialmente como un objeto, como un ser cultural y genérico, es decir, haciendo abstracción: el constructo histórico cuyo contenido es el conjunto de circunstancias, características y cualidades esenciales que definen a la mujer como ser social y cultural genérico.

En ello también encontramos que las mujeres están constituidas por el conjunto de relaciones de producción y por todas las demás relaciones vitales en que están inmersas, independientemente de su voluntad y de su conciencia, y por las formas en que participan en ellas; por las instituciones políticas y jurídicas que las contienen y las norman, y por las concepciones del mundo que las definen y las interpretan¹⁰.

La situación de la mujer implica el reconocimiento de las condiciones reales de existencia; es una segunda escisión que diferencia a las mujeres reales y concretas desde las distintas interseccionalidades que están imbricadas como: clase social, nacionalidad, condición etaria, raza, entre otras categorías de distinción¹¹.

Observaremos por ende que los estudios de género se orientan en dos direcciones: una, que analiza de manera crítica las construcciones teóricas patriarcales mediante una búsqueda exhaustiva de las autorías silenciadas y que defendieron la igualdad entre los sexos y la emancipación de las mujeres. La otra, que con base en los aportes de los primeros cuestionan esa realidad, y que va a construir nuevas categorías analíticas que

⁹ LAGARDE, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: UNAM, 1993.

¹⁰ *Ídem*, pp. 78-79.

¹¹ LAGARDE, Marcela, *Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Madrid: Horas y Horas, 1996.

dan cuenta de aspectos de la realidad, que no habían sido observados antes de que se reconociera el carácter social de los géneros.

Al respecto, Amorós analiza el discurso filosófico occidental y lo caracteriza como un discurso patriarcal con pretensiones de universalidad, para todas las ciencias sociales:

El discurso filosófico es un discurso patriarcal, elaborado desde la perspectiva privilegiada a la vez que distorsionada del varón, y que toma al varón como su destinatario en la medida en que es identificado como el género en su capacidad de elevarse a la autoconciencia¹².

Podemos partir de dicha premisa para incitar a la discusión teórica. El género es una “construcción cultural de la diferencia sexual...” señala Lamas¹³, en ella se analiza el origen de ambas categorías: sexo y género, a partir del análisis del “segundo Sexo”¹⁴, en donde se maneja analíticamente las categorías humanas a las cuales estamos sometidas como “femeninas”, que son adquiridas por las mujeres mediante un complejo proceso individual y social, en vez de derivarse “naturalmente de su sexo”.

Aquí podríamos atender a la discusión preguntando “¿cuál es la verdadera diferencia entre los cuerpos sexuados y los seres socialmente construidos?”¹⁵ Entonces, la categoría género señala la simbolización cultural y no la biología, la que establece las prescripciones relativas a lo que es propio de cada sexo.

Para quienes realizan ciencia social su manejo se basó en una revaloración crítica de las perspectivas interpretativas de las disciplinas sociales¹⁶, la categoría género entonces se refiere a los procesos de diferenciación, dominación y subordinación entre los hombres y las mujeres, que obliga a quienes estamos en el análisis de las ciencias sociales a identificar con ello la fuerza de lo social, en la construcción de las diferencias, la discriminación y toda forma de opresión. Así, dice Lamas, “la perspectiva de género se aleja de las argumentaciones funcionalistas y determina, y busca explicar la acción humana como un producto construido con base en el sentido subjetivo”¹⁷.

¹² AMORÓS, Celia, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos, 1985, p. 27.

¹³ LAMAS, Martha (Comp.), *El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG/ Porrúa, 4ª ed., 2013, pp. 9-20.

¹⁴ DE BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, Buenos Aires: Siglo XXI, 1962.

¹⁵ LAMAS, Martha, *op. cit.*, p. 10.

¹⁶ *Ibidem*, p. 11.

¹⁷ *Ídem*.

Es decir, la perspectiva es que el género es una construcción simbólica, establecida sobre los datos biológicos de la diferencia sexual¹⁸; sirve como la simbolización cultural en una dimensión básica de la vida social, construida a partir de la vida sexual. Vamos entonces a identificar al “género como el resultado de la producción de normas culturales sobre el comportamiento de los hombres y las mujeres, medido por la compleja interacción de un amplio espectro de instituciones económicas, sociales, políticas y religiosas”¹⁹.

Entonces ¿cómo deberíamos entender la igualdad en un mundo de diferencias sexuales biológicas? Para ello se utilizó al género como una herramienta, dándole el carácter de una categoría de análisis, ya que aportó una nueva manera de plantearse viejos problemas, al replantear sociológicamente interpretaciones “naturalistas”, permitiendo así sacar del terreno biológico lo que determina la diferencia de los sexos, y colocarlo en el terreno de lo simbólico²⁰.

Ortner y Whitehead señalan que, en la mayoría de los casos, las diferencias entre hombres y mujeres son conceptualizadas en términos de conjuntos de oposiciones binarias, como mujer/hombre, naturaleza/cultura, interés privado/interés social, esfera doméstica/ámbito público, etcétera²¹.

Cucchiari, señala que un sistema de género es un sistema simbólico o de significado que consta de dos categorías complementarias, aunque mutuamente excluyentes, dentro de otras características que distinguirán al sistema de género de otros sistemas categoriales, se encontraba el hecho de que los genitales eran el único criterio para asignar a los individuos una categoría al momento de nacer²².

La disociación entre lo biológico y lo simbólico ha permitido que el sesgo subyacente a la configuración biológica se asocie directamente con los roles asignados por la sociedad a cada persona en relación con su sexo. Lo que estos planteamientos

¹⁸ *Ibidem*, p.12

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ *Ibidem*, pp.97-125.

²¹ ORTNER, Sherry and WHITEHEAD, Harriet (eds.), *Sexual Meanings: The Cultural Construction of gender and sexuality*. London: Cambridge University Press, 1981.

²² CUCCHIARI, Salvatore, Condiciones y restricciones, el sistema de género: ideología contra biología. En LAMAS, Martha (Comp.), *El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG/Porrúa, 4ª ed., 2013, pp. 184-194.

vienen a recordar es que detrás de estos roles, encontramos una construcción antropológica, histórica, social, que no podemos perder de vista.

III. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE SEXO Y GÉNERO

Las reformas electorales constitucionales que establecieron la paridad de género en el mandato, aunado a la interpretación judicial garantista, arrojaron confusiones en relación con las categorías en análisis: sexo como una categoría biológica y género como un constructo social, generando así una interpretación indistinta de ambas categorías que requerimos identificar y sin ser excluyentes apropiarnos adecuadamente para entender mejor.

Señala García Prince, que “todas las sociedades construyen una estructura simbólica, un paradigma, al que llaman orden de género”²³, en donde vamos a observar “que se organiza la vida de sus miembros y estructura de sus funciones y relaciones para dar continuidad a los valores que definen ese paradigma”²⁴, quizá como herramienta para cambiar paradigmas y recambio cultural fue elemental, como metodología de la transformación y crítica social, y es por ello, que llegamos a confundir dos categorías como una sola en la actualidad con las leyes de identidad de género y la interpretación judicial de los tribunales.

Analicemos de manera ejemplificativa las tendencias que presentan algunas resoluciones que interpretan ambas categorías, tendencia que está generando el Poder Judicial de la Federación, e incluso casos en los cuales indica el camino a seguir:

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA.

Los preceptos citados al prever las vías administrativa y judicial, para modificar el acta de nacimiento con base en tres procedimientos: el administrativo sin homologación judicial, el administrativo homologado judicialmente y el judicial en la vía ordinaria, transgreden los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas reconocidos por los artículos 1o., 4o., párrafo octavo y 29,

²³ GARCÍA, Evangelina, Guía 1 ¿Qué es el género? Conceptos básicos. Material del Diplomado Básico en Políticas Públicas y Género, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, 2013, p. 6.

²⁴ Ídem.

segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sistema al que pertenecen contiene una discriminación normativa para instar el trámite de adecuación de la identidad de género auto-percibida en las actas del registro civil. En ese sentido, si la modificación del nombre propio y del género no incide en el concepto de identidad, porque no cambian los apellidos ni se pierde la línea de filiación consanguínea con los ascendientes y descendientes, aunado a que no se traduce en una afectación a los datos esenciales del acta, en relación con la voluntad, el objeto y las solemnidades, el procedimiento administrativo sin homologación judicial se estima congruente para el trámite del cambio de nombre propio y de género, la expedición de un nuevo documento y la extensión del reconocimiento de la identidad a las autoridades que guarden relación con esos derechos. Lo anterior es así, toda vez que los diversos procedimientos judicial y administrativo que ameritan la intervención del Juez, sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que con el procedimiento administrativo sin homologación judicial se satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante, es decir, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos²⁵.

En dicha tesis, podemos observar claramente que los Tribunales hacen un “análisis” del caso para determinar la viabilidad del cambio de nombre y consideran de inmediato al género o la identidad de auto adscripción como sexo, esto es así ya que en un inicio de su argumentación resolutoria manejan “género” como una categoría a garantizar y al final, no identifican con claridad que el género o cambio de género no procedería, al no encontrarse en documentos como las actas de nacimiento, por lo cual, al final de su pronunciamiento, enmiendan señalando: “se satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante...”²⁶, donde en tales actas la categoría es sexo, la cual es biológica y tiene sus consideraciones en materia diferenciada como salud pública. Más aún en esta interpretación de dos categorías de manera indistinta que hacen los Tribunales, considera que “se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos”.

Señala Scott, retomando a Fowler, del diccionario moderno de Oxford de 1940, sobre género: “S. términos estrictamente gramatical hablar de personas o criaturas del género masculino y femenino, en el sentido del sexo masculino o femenino, es una jocosidad (permisible o no, según el contexto) una equivocación”²⁷ de una forma literal

²⁵ SCJN. Tesis PC. XVII. J/20 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 67, junio de 2019, Tomo V, p. 4274.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ SCOTT, Joan W, *El género una categoría útil para el análisis histórico*. En LAMAS, Martha (Comp.), *El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG/Porrúa, 4ª ed., 2013.

y sería las feministas empezaron a utilizar el género como una forma de referirse a la organización social de las relaciones entre los sexos. Haciendo una conexión entre ambas categorías con la gramática explícita y llena de posibilidades. En el caso del género, el uso ha implicado un conjunto de posiciones teóricas, continua Scott, como también de meras referencias descriptivas a las relaciones entre sexos.

Continua Scott señalando que en su acepción reciente más simple “género” es sinónimo de “mujeres”, y que se refiere a una acogida política del tema que generaron desde la academia, considerando que era “más neutral” y “objetivo que mujeres”, esta sustitución de “género” por “mujeres” que inició la academia en la década de los ochenta, para rechazar la idea interpretativa de una sola esfera de los estudios sobre mujeres, y que analizar a las mujeres como categoría necesariamente tenía que implicar los estudios de hombres al unísono. Empleando el género para designar las ideas sociales sobre los sexos, su uso explícito rechaza las explicaciones biológicas. El género “pasa a ser una forma de denotar las “construcciones culturales”, la creación totalmente social de ideas sobre los roles apropiados para mujeres y hombres”²⁸.

No es suficiente garantizar un trato idéntico en leyes y política, incluso, en ciertas circunstancias es necesario que haya un trato más favorable hacia las mujeres para equilibrar su situación frente a los hombres y las brechas de desigualdad históricas. Ese es un punto nodal para la interpretación y transformación, en referencia a ello las acciones afirmativas en favor de las mujeres que tantos años han sido desfavorecidas y acotadas en derechos y, por ende, precarizadas sus condiciones de vida²⁹.

También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre mujeres y hombres, así como las diferencias creadas social y culturalmente. Para conseguir igualdad sustantiva se requiere una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de las mujeres en la esfera política y de toma de decisiones y una redistribución de los recursos y el poder entre mujeres y hombres.

Un ejemplo para analizar es la Recomendación General N° 28, párrafo 16, del Comité CEDAW. En esta misma recomendación (párrafo 18), el Comité destaca un

²⁸ SCOTT, Joan W, op. cit. p. 271.

²⁹ IGLESIAS, Marisa, De la justicia como equidad al derecho como equidad. En BERMEJO, J. M., RODILLA, M. A., (eds.) *Jurisdicción, interpretación y sistema jurídico*, Salamanca (ESP): Aquilafuente, 2006, p. 7.

concepto básico para comprender la igualdad y la no discriminación: la interseccionalidad. El Comité señala que la discriminación está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a las mujeres, como “la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género”³⁰ en consecuencia:

...la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal”³¹.

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico³².

El problema detectado, como señala Miyares es que:

...la designación mujeres como categoría de análisis político y jurídico, ha permitido identificar comportamientos por los cuales las mujeres mantienen una relación de poder asimétrica respecto a los varones. Además, advierte que si negamos la categoría mujer como sujeto político estable normativa es respaldar ideas de dominación y un imperialismo epistemológico³³.

Sin embargo, Miyares no niega el carácter liberador que se presenta al aplicar conceptos de “diversidad” o “identidad” para determinados grupos sociales o minorías étnicas y culturales, pero si reconviene en que analicemos alertar de su uso abusivo y de los riesgos derivados de su aplicación político-jurídica. Para lo cual, es importante mantener las identidades normativas de ambos conceptos, y no mezclarlos como sinónimos, ya que

³⁰ CEDAW, Proyecto de Recomendación general N° 28, p. 5.

³¹ *Ídem*.

³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Solicitada por la República de Costa Rica.

³³ MIYARES, Alicia, Las trampas conceptuales de la reacción neoliberal <<relativismo>>, <<elección>>, <<diversidad>> e <<identidad>>, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre, N° 29, 2017, pp. 117-132.

negar a las mujeres identidad normativa puede generar problemáticas crecientes como la pervivencia como grupo, y contradice los principios democráticos reforzando mediante el temor y la coacción de relaciones asimétricas de poder.

Persiste Miyares en que la identidad normativa y cultural da por buenas y deseables conductas diferenciadas para mujeres y varones, haciendo con ello, un quiebre ineludible en el principio de igualdad, lo cual es absolutamente peligroso e impacta de manera directa en la ciudadanía plena de las mujeres.

IV. CONCLUSIONES

La expresión género, en tanto categoría, ha ido sustituyendo progresivamente a la categoría sexo, en detrimento de la mitad del grupo poblacional, así mismo, impactando desde una “identidad personal y sexual humana” relacionada con lo subjetivo, y forzando a lo biológico a “desaparecer” en detrimento del sujeto jurídico vindicativo mujeres.

La tendencia es considerar que el sexo y el género no son como se plantearon desde un inicio por el feminismo dos dimensiones analíticas, sino que su utilización actual tiende a enarbolar que ambas son equiparables. Sin embargo, esta tendencia a darle absoluta irrelevancia al sexo biológico reviste problemáticas tanto en el ámbito personal y social, como claramente en el jurídico. De esta manera la categoría género va peligrosamente anulando la categoría sexo en todos los ámbitos.

El camino ha sido reconocer que la tendencia es a transformar una noción de “identidad sexual” basada en la realidad objetiva de ser biológicamente varón o mujer, para ser sustituida por la idea de “orientación sexual” cuyo corte es completamente subjetivo.

Entenderemos entonces que el derecho no puede presuponer que sexo y género sean realidades completamente independientes, sin embargo, es necesario armonizar el reconocimiento de su diferencia en los ámbitos en los que esta sea relevante.

El problema entonces es que la construcción de identidades basadas en necesidades, como refiere Miyares, deseos o preferencias pueden reforzar un *status quo* injusto y frenar la posibilidad de un cambio real.

V. REFERENCIAS

- AMORÓS, Celia, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos, 1985.
- CEDAW, Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf
- CEDAW, Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>
- CJF, Igualdad, derecho inherente al género humano, *Revista de Igualdad y Equidad de Género*, Consejo de la Judicatura Federal, Núm. 11, enero-abril, 2017, p. 1.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017.
- CUCCHIARI, Salvatore, Condiciones y restricciones, el sistema de género: ideología contra biología. En LAMAS, Martha (Comp.), *El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG/Porrúa, 4ª ed., 2013
- DE BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, Buenos Aires: Siglo XXI, 1962.
- GARCÍA, Evangelina, Guía 1 ¿Qué es el género? Conceptos básicos. Material del Diplomado Básico en Políticas Públicas y Género, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, 2013.
- GÜERCA TORRES, Raquel, Revolución Feminista de la sociología: apuntes para una metodología de la visibilidad, ciencia, tecnología y género, XI Congreso Iberoamericano de Ciencias Tecnología y Género, 26-28 de julio de 2016.
- IGLESIAS, Marisa, De la justicia como equidad al Derecho como equidad. En *BERMEJO, J.M., RODILLA, M.A., (eds.) Jurisdicción, interpretación y sistema jurídico*, Salamanca (ESP): Aquilafuente, 2006.
- LAGARDE, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: UNAM, 1993.
- *Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Madrid: Horas y Horas, 1996.
- LAMAS, Martha (Comp.), *El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG/ Porrúa, 4ª ed., 2013

MIYARES, Alicia, Las trampas conceptuales de la reacción neoliberal <<relativismo>>, <<elección>>, <<diversidad>> e <<identidad>>, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre, N° 29, 2017.

ORTNER, Sherry and WHITEHEAD, Harriet (eds.), *Sexual Meannings: The Cultural Construction of gender and sexuality*. London: Cambridge University Press, 1981.

SCJN. Tesis PC. XVII. J/20 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 67, junio de 2019, Tomo V, p. 4274.

Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Norma Mexicana NMX-R025-SCFI-2009. Disponible en: <https://www.stps.gob.mx/bp/anexos/igualdad%20laboral/2.%20norma%20mexicana%20para%20la%20igualdad%20laboral.pdf>

SCOTT, Joan W, *El género una categoría útil para el análisis histórico*. En LAMAS, Martha (Comp.), *El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG/Porrúa, 4ª ed., 2013



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



La Jurisprudencia de la Corte Interamericana y los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas

Inter-American Court Jurisprudence and the Human Rights of Indigenous Women

Sonia Escalante López

 0000-0002-2089-0050

Recibido: 02 de octubre 2024.

Aceptado: 29 de octubre 2024.

Y el canto dice: Soy mujer indígena, mujer como
la Madre tierra, fértil, callada, protectora y
fuerte, aunque no entienda muchas cosas.

Sumario. I. Introducción. II. Los Derechos de los Pueblos Originarios en el Derecho Internacional. III. El Sistema Interamericano y los Pueblos Originarios. IV. Mujeres Indígenas y sus derechos humanos. V. Conclusiones.

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana y los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas

Inter-American Court Jurisprudence and the Human Rights of Indigenous Women

Sonia Escalante López*

Resumen. Este trabajo revisa la evolución del derecho internacional para garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas. Se analizan los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tienen efectos jurídicos obligatorios para la creación de leyes que reconozcan el respeto, goce y garantía de los derechos humanos de los pueblos originarios y en especial de las mujeres indígenas. A través de una metodología analítico-descriptiva se hace una revisión documental enmarcada de forma histórica. Esta revisión evidencia que, a pesar de los tratados internacionales y las leyes nacionales que obligan al Estado a garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres indígenas, aún existen vacíos en su implementación. Estos vacíos representan un pendiente en la agenda del gobierno mexicano, además de subrayar la necesidad de fortalecer los protocolos de actuación dirigidos a los operadores jurídicos y a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

Palabras Clave: Indígena, Mujer, Derechos Humanos, Justicia.

Abstract. This paper examines the development of international law in safeguarding the human rights of indigenous peoples. It explores the jurisprudential criteria established by the Inter-American Court of Human Rights, which carry binding legal authority for the formulation of laws that uphold the respect, enjoyment, and protection of indigenous peoples' human rights, with a particular focus on indigenous women. Employing an

* Doctora en Derecho, Presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal Dr. Gonzalo Armienta Calderón, A. C., miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I CONAHCYT 2014-2016, 2025-2029, autora y coautora de 35 libros y diversos artículos en revistas arbitradas e indexadas. Profesora e investigadora de la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa. Correo electrónico: justicia.mc@hotmail.com

analytical-descriptive methodology, the study undertakes a historically contextualised documentary review. The findings reveal that, despite the existence of international treaties and national legislation mandating the state to ensure the full realisation of indigenous women's human rights, significant gaps in implementation persist. These gaps remain an unresolved challenge on the Mexican government's agenda and highlight the pressing need to enhance action protocols for legal practitioners and members of public security and law enforcement institutions.

Keywords: Indigenous, Women, Human Rights, Justice.

I. INTRODUCCIÓN

Los pueblos originarios son grupos sociales y culturales distintos, que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra que articula su identidad, cultura y supervivencia; así como los vínculos que tienen con los recursos naturales donde viven, lugar de donde a veces son expulsados. Nuestros hermanos indígenas son los más marginados, discriminados, viven en extrema pobreza, no solamente en México sino en otros países de América latina.

Los derechos que se ordenan en las constituciones de los diversos países que han suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados Internacionales, tienen la obligación de garantizarlos en su máxima expresión, sin distinción alguna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 establece que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”, esto es nuestra historia, cultura y origen. El presente trabajo aborda la discriminación latente hacia los indígenas a pesar de la evolución de los derechos humanos.

Para este artículo se utilizó metodología analítica descriptiva centrada en la revisión documental con una perspectiva histórica. En la primera sección se analizan las características de los derechos indígenas en los instrumentos internacionales; la segunda sección presenta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

tercera sección muestra algunos rasgos particulares de los derechos de las mujeres indígenas; finalmente las conclusiones ofrecen elementos para la reflexión sobre el tema.

II. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En el universo jurídico el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios aparece por primera vez en el ámbito internacional. Posteriormente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (1989), ratificado por el Estado Mexicano en 1991, reconoce los derechos de los pueblos indígenas¹.

Este Convenio, en su artículo 3 establece que:

Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

De manera semejante, la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), en su artículo 1 menciona que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Es de relevancia señalar que este documento en el artículo 21 hace mención especial a las mujeres, jóvenes, niños y adultos mayores:

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se

¹ GASPAR MARTÍNEZ, Camelia. *Mujeres indígenas. El camino andado por sus derechos políticos-electorales en Oaxaca*. CDMX: CNDH, 2019, p. 58.

prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas

En este documento se aprecia el lenguaje de los derechos humanos en relación con las personas consideradas en riesgo de vulnerabilidad.

III. EL SISTEMA INTERAMERICANO Y LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

En el texto *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*² se describe que el desarrollo jurisprudencial en el Sistema Interamericano en referencia a los pueblos originarios ha sido importante en torno al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Desde el caso *Awas Tingni (sumo) vs Nicaragua* (siendo el primer asunto sobre pueblos indígenas, 2001), se consideró que ese país no había adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran la delimitación, demarcación y titulación de las tierras y comunidades indígenas; pero, también el Estado no se adecuó a un plazo razonable para el trámite de los recursos de amparo.

Por estos motivos y acorde con el caso en mención, en su sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó que se adoptaran las medidas legislativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la comunidad Mayagna AWAS Tingni³, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

En este respecto y de manera específica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) señala:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

² FERRER, Eduardo; ESCALANTE, Sonia (Coords.) *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*. CDMX: Porrúa, 2014, p. 50.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 73. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Retomando el caso nicaragüense, la Corte Interamericana consideró, que el derecho de costumbre de los pueblos originarios debe respetarse toda vez que el derecho consuetudinario como producto de este -la posesión de la tierra- debería ser suficiente para que las comunidades de los pueblos indígenas que no tengan un título real sobre la propiedad accedan al reconocimiento oficial de su propiedad. En este asunto los pobladores no tenían, hasta donde se extendía geográficamente el territorio, su derecho de propiedad comunal para gozar con libertad de sus bienes.

En el mismo sentido el caso de la comunidad indígena Yakie Axa vs Paraguay 2005, La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en consecuencia con los artículos 1 y 2 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debían establecer procedimientos necesarios en el marco del derecho local para la total reivindicación de las tierras de los pueblos originarios interesados y que estos tengan la devolución de sus posesiones y con ello asegurar que esos trámites sean accesibles para todos los pobladores indígenas.

Otro de los casos relevantes que han llegado a la Corte Interamericana es el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, 2006. En el seguimiento de los antecedentes de los casos anteriores la Corte determinó que el Estado paraguayo tenía la obligación de establecer procedimientos adecuados en el marco de su orden jurídico nacional, para restaurar los derechos de los indígenas y en todo caso se debía establecer la entrega y la delimitación de la tierra; la Corte consideró que se amenazó el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales.

De manera específica, la Corte señaló que:

143. Si bien en Paraguay reconoce en su ordenamiento el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y recursos naturales de los indígenas, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado las tierras por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo de tal derecho por parte de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa. Con ello se ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales⁴

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y

En otro caso *Kákmok Kásek Vs. Paraguay* de 2010, la Corte Interamericana resolvió en el mismo sentido como en los otros casos de Paraguay reiterando que el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras había sido inefectivo y no había mostrado ninguna posibilidad real para los miembros de esta comunidad indígena.

134. Con respecto al primer elemento, la Corte reconoce, como lo ha hecho en anteriores oportunidades en relación con este recurso, que el asunto en este caso es complejo. Sin embargo, advierte que las demoras en el proceso administrativo no se produjeron por la complejidad del caso, sino por la actuación deficiente y demorada de las autoridades estatales (segundo elemento). Como se expuso anteriormente, la actuación de los órganos del Estado encargados de la resolución de la reivindicación territorial de la Comunidad se caracterizó durante todo el procedimiento administrativo por la pasividad, inactividad, poca diligencia y falta de respuesta de las autoridades estatales⁵.

Otro caso en 2005: *Yatama vs Nicaragua*, versó en relación a que el Estado no tenía la legislación adecuada para que permitiera a una organización indígena ejercer sus derechos políticos de forma efectiva, por lo que la Corte determinó que la obligación impuesta a los candidatos indígenas propuestos por Yatama, de participar a través de un partido político que ya establecido constituía una imposición de una forma de organización que le era ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, lo cual implicaba un impedimento para el pleno ejercicio del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas al respecto⁶.

Como se advierte en estos casos que hacen referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los pronunciamientos sobre la salvaguarda de los derechos de los pueblos originarios, queda patente la consideración de que estos Estados deben adecuar su derecho local en armonía con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Costas), p. 76. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 35-36. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

IV. MUJERES INDÍGENAS Y SUS DERECHOS HUMANOS

En la ruta de la historia las mujeres han estado presentes en la aplicación en la toma de decisiones.

En la memoria del Pueblo Maya se encuentran deidades femeninas y masculinas, quienes formaron parte en la creación del universo según el Pop Wuj. Asimismo, en los diferentes dinteles de piedra y madera, estelas y pinturas murales y también en figurillas de cerámica encontrados en las diferentes ciudades mayas de México, Guatemala y Honduras aparecen representados hombres y mujeres, lo que significa que no sólo gobernaron los hombres, sino hubo mujeres que gobernaron ciudades en diferentes épocas. Por ejemplo, “la Gran Dama Señora Ah-Po-Katun, soberana de la ciudad de Piedras Negras, la Señora Ah-Po-Hel, soberana de la ciudad de Palenque y, la Señora Soberana de las ciudades de Dos Pilas y Naranjo”⁷.

Es evidente, que las mujeres siempre han estado presentes en las revueltas en la búsqueda del goce de sus derechos:

De igual manera, durante la época colonial muchos levantamientos indígenas fueron organizados y encabezados por mujeres, en algunos casos contra acciones que les afectaba de manera exclusiva, como lo ilustra la rebelión ocurrida en 1755 contra el Alcalde Gobernador de Comalapa quién exigía a las mujeres indígenas entregar cada vez más al Gobierno Colonial, tributos en mantas y telas⁸.

Ahora, en el tiempo moderno y en ese contexto en el tema de las mujeres y sus derechos, la Corte Interamericana sobre derechos humanos en su sentencia en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú⁹ relacionados con la violación y la tortura de mujeres indígenas Me’phaas en el Estado de Guerrero (México), por integrantes de las fuerzas armadas, se pronunció de manera extensa sobre los factores por los que las mujeres indígenas corren un riesgo mayor de sufrir violaciones de derechos humanos en los sistemas de justicia y de atención de salud.

Además, mencionó en particular los obstáculos que encuentran las mujeres indígenas para el debido acceso a la justicia, tales como hablar otro idioma, no conseguir intérpretes y no poder costearse un abogado, entre otros. Señalándose que estas barreras fomentan la falta de confianza en el sistema de justicia y en otros órganos públicos de

⁷ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Manual sobre derechos humanos de las mujeres indígenas*. San José: IIDH, 2008, p. 39.

⁸ *Ibidem*, p. 39.

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú Vs. Estado Mexicano. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf>

protección, y son particularmente serias en vista de que las mujeres indígenas también enfrentan tanto el rechazo como el ostracismo de su propia comunidad cuando denuncian delitos de violencia sexual.

En ambos casos, la Corte Interamericana expresó gran preocupación por la falta de intérpretes en los procedimientos judiciales y la tramitación de estos casos en la jurisdicción castrense, contrariamente a las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos.

El tribunal determinó en general que el Estado era responsable de la falta de debida diligencia en la investigación y el juzgamiento de los perpetradores.

En su análisis y en la determinación de las reparaciones, la Corte Interamericana tomó en cuenta el hecho de que las víctimas eran mujeres indígenas que se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad cuando se cometieron los abusos. Esta sentencia tuvo gran impacto en el sistema jurídico mexicano, toda vez que se reformó la Constitución en materia de derechos humanos, se creó el protocolo para juzgar con perspectiva de género y se reformaron otras leyes, así como el código militar

En el caso *González y Otras Vs. Estado mexicano*, (campo algodonerero 2009)¹⁰ por primera vez se establece que las investigaciones criminales se harán con perspectiva de género¹¹; sin embargo, fue en el caso de *Inés Ortega y Valentina Cantú vs México*, que se describe con mayor precisión la perspectiva de género, incluso se ordena al estado mexicano establecer un protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual fue creado hasta el año 2015 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero, ya en 2014 se conformó el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Asimismo, con los avances del derecho contemporáneo de los derechos humanos y los criterios de la SCJN y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²,

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *González y Otras* (“Campo algodonerero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

¹¹ FERRER, Eduardo, VALADÉS, Diego. *Panorámica del Derecho Procesal y Convencional*. CDMX: Porrúa, 2013, pp. 845-898.

¹² GARCÍA, Sergio. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CDMX: Porrúa, 2011. p. 105.

en asuntos de la libre determinación cuando se violentan derechos humanos, las protecciones procesales de interpretación y de la defensa tomando en consideración las particularidades culturales de las partes, la SCJN, consideró una nueva versión del Protocolo de 2014 al de 2021 como Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas y comunidades indígenas, el cual otorga a los juzgadores herramientas importantes de interpretación¹³.

El protocolo tiene como objetivo principal impartir justicia con perspectiva intercultural considerando las obligaciones los juzgadores en asuntos de las controversias donde se involucran asuntos indígenas y para que comprendan la perspectiva intercultural y la aplicación del derecho y la impartición de justicia para reducir las brechas de desigualdad estructural que afectan a los pueblos originarios¹⁴.

La perspectiva intercultural ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Este método debe ser aplicado por las autoridades judiciales, lo que da lugar al deber de juzgar con perspectiva intercultural. La necesidad de incorporar la perspectiva intercultural a los procesos judiciales parte del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas¹⁵.

Si bien la perspectiva de género estuvo presente en el Caso Campo Algodonero, en las sentencias de los casos de Inés y Valentina se incorporó, por primera vez, un enfoque étnico. Este enfoque permite determinar con mayor precisión el alcance de las violaciones sufridas por las mujeres que, además, son indígenas, una condición que incrementa significativamente su vulnerabilidad, tal como se ha expuesto. En este punto, estas sentencias junto con otras anteriores manifiestan la necesidad de que el Estado garantice un trato acorde con la situación de las víctimas; a su vez, las reparaciones al respecto definen acciones concretas, por ejemplo, contar con los traductores adecuados,

¹³ SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. CDMX: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022, p. 16. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_0.pdf

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ *Ibidem*, p. 3.

garantizando así un elemento importante en la denuncia y en otros actos en los que una indígena deba pronunciarse.

Además, en las sentencias en los casos de Tiu Tojín contra Guatemala, Fernández Ortega contra México y Rosendo Cantú contra México, la Corte Interamericana recalcó que, para asegurar el acceso de los miembros de las comunidades indígenas a la justicia, es esencial que el Estado confiera una protección efectiva, teniendo en cuenta sus características económicas y sociales, así como su situación particular de vulnerabilidad, sus valores y sus costumbres.

En la sentencia en el caso de Rosendo Cantú, la Corte Interamericana afirmó que, para garantizar el acceso a la justicia, el Estado tiene la obligación de asegurar el apoyo a las mujeres indígenas desde una perspectiva de género.

En la audiencia donde se revisó el tema salud materna y denuncias de violencia obstétrica en México, celebrada durante el 150 período de sesiones de la CIDH, se informó que la violencia obstétrica afecta de forma desproporcionada a las mujeres indígenas y a las mujeres en situación de pobreza. Como el caso de Irma, mujer indígena de México, a quien le negaron la atención médica durante el trabajo de parto y tuvo que dar luz en el césped afuera de un hospital¹⁶. Es así como estas prácticas violatorias de los derechos humanos que sufren las mujeres durante el embarazo y posterior al parto, pueden ocasionar la muerte materna.

En cuanto al tema de las mujeres, es relevante señalar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), uno de los instrumentos más importantes para la defensa de los derechos de las mujeres, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y en vigor desde 1981, no incluye ninguna referencia específica a las mujeres indígenas ni a la discriminación racial. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus informes de 1994 y 2000, destacó que, de los 97 informes presentados por los Estados miembros, solo 11 mencionaron a las mujeres indígenas¹⁷.

¹⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre el 150 Período de Sesiones de la CIDH, 2014, p. 25. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/docs/informe-150.pdf>

¹⁷ ONU. Informes del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en

En este mismo contexto la Convención Americana sobre Derechos Humanos tampoco contiene disposiciones claras acerca de los derechos de los indígenas; no obstante, la evolución del derecho constitucional y la internacionalización del derecho procesal de los derechos humanos ha dado pautas para que en el sistema interamericano se vayan creando precedentes importantes sobre los derechos humanos de los indígenas como lo hemos señalado anteriormente.

En este tema sobre las mujeres indígenas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en diversos informes de fondo, ha abordado peticiones en que se denunciaban múltiples violaciones de derechos humanos hacia las mujeres indígenas.

Por ejemplo: el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra México¹⁸, referente a tres hermanas tzeltales que fueron detenidas por integrantes de las fuerzas armadas e interrogadas durante dos horas con la intención de obligarlas a confesar que formaban parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Las hermanas, una de las cuales era una niña, fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas repetidamente.

En su decisión sobre el fondo del caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteró su posición de considerar la violencia sexual como tortura y concluyó que se habían menoscabado los derechos de las hermanas a un trato humano, a la dignidad y a la privacidad¹⁹. Se sumaron humillaciones, así como obstáculos particulares que enfrentan las mujeres indígenas en el acceso a la protección judicial; se subraya asimismo el dolor y la humillación que sufrieron al no hablar el idioma de sus agresores y de las otras autoridades involucradas, y también a raíz del repudio de su propia comunidad porque habían sido violadas²⁰.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=27

¹⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 53/01 caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Mexico11.565.htm>

¹⁹ *Ibidem*, núm. 52.

²⁰ *Ibidem*, núm. 53.

En México, según las estadísticas del Programa Sectorial de Desarrollo Social 2013-2018 del gobierno federal, 81% de la población indígena no tiene acceso al sistema de seguridad social, en comparación con 59,1% de la población no indígena²¹.

Por su parte, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas observa que 7,4 millones de personas viven en la extrema pobreza en México y 60% de ellas son indígenas, Según datos del Banco Mundial, 61% de los indígenas de El Salvador viven en condiciones de pobreza y 38,3% viven en condiciones de extrema pobreza²².

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su preámbulo establece que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, en este sentido tendremos que considerar que este documento internacional ordena garantizar el ideal de garantizar el respeto y goce de los derechos humanos, libres de las carencias y miseria.

El asunto de la pobreza extrema constituye una violación *per se* a los derechos humanos, así lo ha expresado la propia Corte Interamericana como violación a los derechos económicos, sociales y culturales que generalmente trae aparejada una violación de derechos civiles y políticos²³.

A pesar de los criterios de los organismos y Tribunales internacionales en materia de derechos humanos y el gran avance que se ha dado a la protección a los derechos humanos en materia indígena, todavía existe la vulneración a la dignidad humana de las indígenas, mujeres y niñas, como son las niñas que “antes de que les toque la luna”: son vendidas a sus maridos en México. Han sido vendidas siendo muy niñas a sus maridos, siguiendo una costumbre ancestral que los siglos no han conseguido eliminar, desde hace muchos lustros, “las remesas que llegan de la migración de Estados Unidos las han

²¹ Programa Sectorial de Desarrollo Social 2013-2018. Diario Oficial de la Federación, 12 de diciembre de 2013. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326581&fecha=13/12/2013&print=true.

²² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas*. 2017, p. 141-142. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7238/9.pdf>

²³ DULITZKY, Ariel, Pobreza y derechos humanos en el Sistema Interamericano. Algunas aproximaciones preliminares. *Revista IIDH*, núm. 48. Julio-diciembre 2008.

convertido en una mercancía, su precio alcanza los 200,000 pesos unos 9.500 dólares, estas niñas serán esclavas en un matrimonio cruel”²⁴.

En la sierra de Guerrero niñas son vendidas antes que llegue la luna es decir antes de que tengan su primera menstruación, mujeres que son vírgenes con pureza natural e inocencia, las cuales son sometidas al control del marido en vista de que este ya pagó la mercancía²⁵.

A pesar de que en México los matrimonios a edad temprana están prohibidos, el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe el respeto a los usos y costumbres, en este sentido es importante buscar las alternativas y mecanismos para lograr una modificación a la Constitución en el sentido que esos usos y costumbres no trasgredan la dignidad de las mujeres, si bien el artículo 1 de la propia Constitución habla del goce de los derechos humanos, es de gran importancia salvaguardar esos derechos. Máxime que las niñas son personas consideradas en el lenguaje de los derechos humanos dentro de un grupo de vulnerabilidad, es decir de estar en riesgo de sufrir daño.

En los últimos años el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos originarios se ha fortalecido con los instrumentos y mecanismos internacionales, como la [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas \(UNDRIP\)](#) de 2007, la [Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas](#) de 2016, las 23 ratificaciones del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1991, la creación del [Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas](#) (UNPFII), el [Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas \(EMRIP\)](#) y el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

También, en este contexto como un reconocimiento a la mujer indígena, posterior a muchos años de la muerte de Bartolina Sisa, guerrera Aymara, quien se opuso a la dominación colonial fue asesinada en la Paz (Bolivia) en 1782, y en honor a rendir un

²⁴ MORAN, Carmen, Antes de que les toque la luna: miles de niñas y adolescentes son vendidas a sus maridos en México. Diario El País, 26 de junio de 2021, Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-06-27/antes-de-que-les-toque-la-luna-miles-de-ninas-y-adolescentes-son-vendidas-a-sus-maridos-en-mexico.html>

²⁵ Idem.

tributo a las mujeres indígenas del mundo, se logra instituir en el segundo encuentro de organizaciones y movimiento de América en 1983 el día de la Mujer Indígena²⁶.

Pero, es necesario adoptar todas las medidas que sean apropiadas para promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres indígenas a fin garantizar sus derechos a la salud, educación, alimentación, al agua, etc., es decir, a tener un trato digno, respeto a lo más sagrado como es la dignidad humana.

Es necesario incorporar una perspectiva de género e intercultural al garantizar el derecho a una vida digna, sin discriminación; reconocer que el derecho a una vida digna incluye el reconocimiento de los conceptos indígenas de comunidad, cultura y vida familiar y, erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres indígenas. Pero además se debe garantizar el uso y goce de sus tierras y territorios ancestrales, mediante el otorgamiento de títulos, el deslinde, la demarcación y la posesión; pasos que son fundamentales para la supervivencia física y cultural de los pueblos originarios.

V. CONCLUSIÓN

Como se evidencia en este análisis, la búsqueda de justicia para las mujeres indígenas enfrenta aún una considerable brecha en el cumplimiento de sus derechos humanos. Esto persiste a pesar del amplio *corpus iuris* que respalda el goce y disfrute de dichos derechos. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido fundamentales al establecer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto y la garantía plena de todos sus derechos humanos. Las mujeres indígenas son discriminadas por su origen, por el color de piel, por ser mujeres, a pesar de que las leyes han considerado que en el lenguaje de los derechos humanos ellas estén consideradas dentro de un grupo de vulnerabilidad, porque están sujetas a un riesgo de sufrir violación a su dignidad humana.

Es relevante crear políticas públicas enfocadas en fortalecer la concientización de la comunidad para la protección de los derechos de las mujeres indígenas que están en riesgo de sufrir violencia en el centro de la familia. Además, de fomentar la capacitación

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Día Internacional de la Mujer Indígena. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-de-la-mujer-indigena-0>.

de los servidores públicos en el tema de atención a las mujeres indígenas y a las mujeres que son víctimas de delito, para así garantizar sus derechos y que no sean revictimizadas en el proceso penal.

Como se menciona en el lenguaje de los derechos humanos, la mujer está considerada intrínsecamente dentro de un grupo vulnerable, aunque se pueden presentar otras circunstancias, por ejemplo, que esa mujer sea indígena o adulta mayor; por lo tanto, es relevante su fragilidad y la posibilidad de sufrir algún daño, pudiendo ser víctima de alguna agresión tipificada como delito.

Es tan importante reaprender cada día el lenguaje de los derechos humanos, en este caso, orientados a la protección de los derechos de los pueblos originarios y muy especialmente al cuidado del respeto a la dignidad humana de las mujeres indígenas que son las que más han sido segregadas en el hilo de la historia de la humanidad.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha marcado la vulnerabilidad de las mujeres, así como Comisión Interamericana ha señalado la humillación que han sufrido las mujeres indígenas, en ocasiones por las fuerzas castrenses y policiales en México, por lo que es necesario fortalecer leyes y protocolos de actuación que se aboquen a la especialización cuando sean asuntos en donde estén involucradas las mujeres indígenas como víctimas.

VI. REFERENCIAS

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 53/01 caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001.
- Informe sobre el 150 Período de Sesiones de la CIDH, 2014.
- *Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas*. 2017.
- CNDH, Día Internacional de la Mujer Indígena. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-de-la-mujer-indigena-0>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú Vs. Estado Mexicano. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- DULITZKY, Ariel, Pobreza y derechos humanos en el Sistema Interamericano. Algunas aproximaciones preliminares. *Revista IIDH*, núm. 48. Julio-diciembre 2008.
- FERRER, Eduardo, VALADÉS, Diego. *Panorámica del Derecho Procesal y Convencional*. CDMX: Porrúa, 2013.
- FERRER, Eduardo; ESCALANTE, Sonia (Coords.) *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*. CDMX: Porrúa, 2014.
- GARCÍA, Sergio. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CDMX: Porrúa, 2011.
- GASPAR MARTÍNEZ, Camelia. *Mujeres indígenas. El camino andado por sus derechos políticos-electorales en Oaxaca*. CDMX: CNDH, 2019.
- MORAN, Carmen, Antes de que les toque la luna: miles de niñas y adolescentes son vendidas a sus maridos en México. *Diario El País*, 26 de junio de 2021.
- ONU. Informes del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- SCJN. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*. CDMX: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022.

- DULITZKY, Ariel. *Pobreza y derechos humanos en el Sistema Interamericano*. [S.l.], [s.n.]
- MOLINA THEISSEN, Lucrecia. *La protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas*. Manual sobre derechos humanos de las mujeres indígenas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 37. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/PersonasColect/manual-sobre-derechos-humanos-de-las-mujeres-indigenas.pdf>.
- STEINER, Cristian et al. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (2014). Konrad Adenauer Stiftung.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Sentencia de la Corte Interamericana González y Otras vs. Estado Mexicano*, 2009.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Informe del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 1994.
- Programa Sectorial de Desarrollo Social 2013-2018*. Diario Oficial de la Federación, 12 de diciembre de 2013. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326581&fecha=13/12/2013&print=true
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7238/9.pdf>.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 29 de junio de 2006.



 OPEN ACCESS

RESEÑA



De Paz González, I. y M. J. Bernal Ballesteros.
(2024). *Recomendaciones relevantes sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comisiones de derechos humanos [Reseña]*.

*De Paz González, I. and M. J. Bernal Ballesteros
(2024). Relevant recommendations on economic, social, cultural and environmental rights of human rights commissions.
[Review]*

Sergio Gilberto Capito Mata

 0000-0001-5984-3000

Recibido: 30 de octubre 2024.

Aceptado: 20 de noviembre 2024.

De Paz González, I. y M. J. Bernal Ballesteros. (2024). Recomendaciones relevantes sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comisiones de derechos humanos [Reseña].

Sergio Gilberto Capito Mata*

Resumen. La presente reseña examina el libro *Recomendaciones relevantes sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comisiones de derechos humanos*, escrito por De Paz González y Bernal Ballesteros. La obra ofrece un análisis exhaustivo de los retos que enfrenta la implementación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) en México. En ella, se analizan las recomendaciones emitidas por las comisiones estatales, poniendo de relieve la disparidad en la accesibilidad y la presentación de los datos. El libro aborda ejemplos concretos, como la violencia obstétrica y la falta de homologación en los servicios hospitalarios, que evidencian problemas estructurales. Asimismo, se discuten casos de vulneración de los derechos de la infancia y cuestiones relacionadas con los problemas educativos. En su conclusión, los autores invitan a participar en los cursos ofrecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), planteándolos como una herramienta práctica para profundizar en el conocimiento de los DESCA.

Palabras Clave: Derechos Humanos, DESCA, Recomendaciones, Accesibilidad.

Abstract. This review examines the book *Recomendaciones relevantes sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comisiones de derechos humanos*, written by De Paz González and Bernal Ballesteros. The book provides a comprehensive analysis of the challenges facing the implementation of Economic, Social, Cultural and Environmental Rights (ESCR) in Mexico. It analyses the recommendations issued by

* Profesor – Investigador en la Facultad de Derecho Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California, México. Correo electrónico: scapito@uabc.edu.mx

state commissions, highlighting the disparity in accessibility and presentation of data. The book addresses concrete examples, such as obstetric violence and the lack of homologation in hospital services, which are evidence of structural problems. Cases of violations of children's rights and issues related to educational problems are also discussed. In their conclusion, the authors invite participation in the courses offered by the National Human Rights Commission (CNDH), proposing them as a practical tool for deepening knowledge of ESC rights.

Keywords: Human Rights, ESC rights, Recommendations, Accessibility.

El libro Recomendaciones relevantes sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comisiones de derechos humanos, escrito por los doctores De Paz González y Bernal Ballester, ofrece un análisis exhaustivo de la situación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) en México. La obra identifica algunos de los principales problemas que enfrenta el país en su implementación y pone énfasis en las recomendaciones desacatadas por las comisiones de derechos humanos de todos los estados de la República Mexicana

El cúmulo de páginas que conforman esta obra Recomendaciones relevantes sobre DESCAs, están distribuidas en cuatro capítulos, finalizando con Resultados y Recomendaciones, Bibliografía y Fuentes de información, además, agrega una tabla de Abreviaciones y acrónimos, observando un programático acorde al tema en comento.

En relación con el derecho a una vivienda digna, establecido en el artículo 4º Constitucional, se exponen ante el lector las características derivadas de este derecho según el Comité DESC. No obstante, aunque dichas opiniones intentan clarificar lo dispuesto en la Constitución, persisten interrogantes. Por ejemplo, ¿qué significa exactamente “vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”? Este cuestionamiento queda sin respuesta clara, al igual que otros conceptos fundamentales, como el alcance del derecho al agua y la interpretación del principio de progresividad.

El texto en cuestión también destaca la disparidad en la recopilación y visibilidad de datos por parte de las distintas entidades federativas. Según los autores, Chiapas se encuentra entre los estados con la información más completa. Sin embargo, al analizar la tabla titulada Tipo de información en su página web sobre Recomendaciones, se puede

inferir que Baja California Sur y Querétaro también disponen de buscadores adecuados para consultar dicha información. En este sentido, se destaca el registro que realiza la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, que abarca desde el año 2006 hasta el presente año (2024), poniendo en claro el número de recomendación, la autoridad responsable, la violación, y en algunas ocasiones, un resumen o síntesis en formato PDF de cada caso. Por cuanto hace a la Defensoría de Derechos Humanos del estado de Querétaro, ella podría ser un referente importante de cómo deben visibilizarse las recomendaciones partiendo por el año en que se realizó, enlistando cada una de ellas, explicando a simple vista el número, número de expediente, autoridades responsables, los Derechos Humanos violados, y como valor agregado, una breve descripción de la misma y la respuesta que se obtuvo.

En el análisis de esta obra, se destaca la crítica a la falta de homologación en los servicios hospitalarios de México y la inseguridad social que ello conlleva. Esto se puede notar cuando se leen los casos que se presentan en el capítulo IV; es de especial preocupación, y tal vez esto resulta ser el aporte significativo de los autores, así como su posicionamiento, la cantidad de recomendaciones que tratan el tema de la violencia obstetricia, como se plasma en su contenido (casos desarrollados en las págs. 110, 139, 154, 162, 191, 206, 208 y 230).

A modo de subrayar otras recomendaciones seleccionadas por De Paz y Bernal, se encuentra la del sector salud, que aborda el caso 10/2020 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Nuevo León (2020). En este caso, una madre lleva a su hija al Centro de Salud para recibir atención médica. Tras dos consultas, le informan que debe trasladarse de urgencia al Hospital Materno Infantil. Lamentablemente, la niña no sobrevivió al traslado. Lo relevante de esta recomendación es que, a diferencia de otras, estipula el reembolso de los gastos funerarios como una medida de reparación del daño.

A lo largo del análisis de las recomendaciones recopiladas en México, se destacan diversas formas en las que se vulnera el Derecho a la Educación, como la violencia sexual en los planteles educativos (donde el principal problema es la falta de investigaciones y sanciones administrativas), las humillaciones por parte del personal institucional, la ausencia de guardias sombra en las escuelas (necesarios en algunos casos para personas con autismo) y la escasez de educadores con estudios en Lengua de Señas Mexicana.

Continuando con el análisis de la actividad investigativa, se observa la vulneración de los derechos de los menores de edad. Se recopilaron dos casos de Campeche que afectan el derecho a una vida libre de violencia y a un ambiente sano para los niños. El

primero involucra una denuncia por la falta de seguridad en las peleas de gallos, donde los menores podían resultar heridos. Las recomendaciones en este caso apuntan a que las infancias no deberían participar en estos eventos. El segundo caso trata sobre la tauromaquia, en el que, a pesar de que las autoridades sabían que los niños, niñas y adolescentes podían acceder a las plazas de toros, no tomaron ninguna medida frente a la violencia inherente a estos actos.

Finalmente, dentro de las conclusiones, destaca una recomendación que llama la atención por ser viable y accesible para la mayoría de las personas: la de participar en los cursos que la CNDH ofrece en materia de los DESCAs.

En conclusión, el libro constituye una excelente opción para introducirse en la cultura de los Derechos Humanos, conocer los DESCAs y obtener una visión general de la problemática que enfrenta el país, sin profundizar en aspectos específicos. La recomendación de participar en los cursos de la CNDH abre la posibilidad de un mayor aprendizaje. Además, su redacción es clara y accesible para quienes no han estudiado derecho. Su estructura, por otra parte, lo hace ideal para ser leído de manera pausada. Por tanto, si se conoce a alguien interesado en adentrarse en el tema, este libro es una opción recomendable.

REFERENCIAS

DE PAZ GONZÁLEZ, Isabel, y María José BERNAL BALLESTEROS. *Recomendaciones relevantes sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comisiones de derechos humanos*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch, 2024. ISBN 978-84-1197-866-8.

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. *Recomendaciones* [en línea]. [Consulta: 10 octubre 2024]. Disponible en: <https://tinyurl.com/DerechosHumanosQ>.

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. *Recomendaciones emitidas por año* [en línea]. [Consulta: 10 octubre 2024]. Disponible en: <https://tinyurl.com/DerechosHumanosBCS>.



Universidad Autónoma de Sinaloa

CUERPO ACADÉMICO DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN